

**EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
Artículos 17 a 22 de la 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,  
acceso a la información pública y buen gobierno.**

**Por Patricia González y Carmen Arias**

**Propuestas iniciales. Comentarios. Propuestas finales**

De acuerdo con lo manifestado a lo largo del documento, se realizan las siguientes propuestas:

Comentario de Miguel Loya: Consideración previa: algunas de nuestras sugerencias a las propuestas realizadas, como se observará, tienen que ver con la terminología usada para referirse a los sujetos obligados. Entendemos, no obstante, que si se aclara este aspecto, muchas de las sugerencias que planteamos podrían dejar de ser aplicables.

Respuesta (R): De acuerdo.

**PROPUESTA 1ª, artículo 17. Solicitud de acceso a la información.**

Se propone la separación del actual artículo 17 en dos artículos relativos a la solicitud de acceso a la información:

Comentario de Miguel Loya: Entendemos el propósito. No obstante, nos parece que podría resultar más conveniente regular lo relativo a la solicitud de acceso en un mismo precepto. Y ello por cuanto la solicitud va inherentemente ligada a la presentación de la misma, por lo que creemos que no resulta necesario disociar ambos aspectos en artículos diferentes.

R: Se mantiene la propuesta, se considera oportuno mantener la separación entre el contenido/forma de la solicitud y la presentación de la misma.

**a) Artículo X. La solicitud de acceso a la información.**

1. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de acceso a la información de presentar una solicitud de acceso a la información.

Comentario de Clara Mapelli: La cuestión relativa a la naturaleza jurídica del solicitante se abordó con ocasión del debate sobre el artículo 12 y se ha acordado una posición del subgrupo, por lo que no se estima oportuna la modificación.

Comentario de Miguel Loya: Esta cuestión ya fue debatida por el Subgrupo en relación con el artículo 12, que recoge explícitamente los sujetos titulares del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, entendemos que podría resultar redundante incluir aquí esta cuestión.

De mantenerse la propuesta, sugerimos revisar la redacción, pues no queda claro cuál es la opción que se propone: si reconocer el derecho de acceso o reconocer el derecho a formular una solicitud.

Comentario de María Azpeitia: No estoy de acuerdo con la propuesta. La titularidad del ejercicio del derecho de acceso forma parte del contenido del artículo 12, que fue analizada en el marco de la cuarta ponencia, relativa a aspectos sustantivos del derecho de acceso, y en ella se presentaron dos propuestas en sentidos diferentes.

Las propuestas no llegaron a votarse, y, según se recogió en el acta, no se incorporaron modificaciones en la redacción de ese apartado del art. 12.

El criterio expresado en mi propuesta particular de la cuarta ponencia, recogiendo algunas de las observaciones recibidas, señalaba que el derecho de acceso reconocido en el art. 12 de esta Ley no es el cauce adecuado para las peticiones de información que puedan cursarse entre sí los distintos órganos de las Administraciones Públicas, cuyas relaciones se rigen por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exclusión que comprendería a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la citada Ley 40/2015 -que incluye a ciertas entidades privadas que presentan elementos jurídico-públicos-.

Por tanto, introducir en este artículo 17 elementos que alteren sustancialmente el contenido del artículo 12 implicaría ineludiblemente reabrir el debate y la decisión sobre la modificación del art. 12.

R: Se aceptan las propuestas y se elimina este apartado.

2. La solicitud deberá contener:

- a) Un nombre y una dirección de contacto, postal o de correo electrónico, a efectos comunicaciones. El solicitante puede ofrecer, de forma opcional, un número de teléfono para permitir un contacto más eficaz.

Comentario de Jesús Oitavén: La letra a del apartado 2 elimina la identificación del denunciante y utiliza el término comunicaciones, a lo largo de la ponencia se pretende simplificar el procedimiento para que la ciudadanía pueda solicitar y recibir información, lo que es lógico y coherente, pero un procedimiento en el que existe vía de recurso entendemos que por seguridad jurídica debe existir una notificación formal, sea postal o telemática, esto es una garantía para el propio ciudadano y no debería eliminarse.

R: En desacuerdo

Comentario de Miguel Loya: En relación con esta propuesta coincidimos con lo apuntado por Carmen Arias en su propuesta particular, esto es, que este artículo se mantenga en sus actuales términos para poder así identificar -más allá de su nombre- al solicitante.

R: En desacuerdo

Comentario de María Azpeitia: Las observaciones respecto al apdo 2.a) figuran después de la propuesta particular de CA.

R: En desacuerdo

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: No puedo estar más de acuerdo. Incluso recurrir a un sistema parecido al que posee el Ayuntamiento de Madrid y el CGPJ que para solicitar determinada información (no afectada por límites o causas de

inadmisión), es posible pedir facilitando únicamente un medio de envío (email, por ejemplo). Si se trata de un derecho universal al alcance de cualquiera, debe evitarse solicitar más datos que los imprescindibles. La identificación es un dato que disuade de ejercer el derecho en aquellos territorios/comunidades de población de tamaño reducido. Debe barajarse la posibilidad también de otros medios como telefónica. Quizá no eliminaría lo de “preferiblemente electrónica”. Bien no generar brechas digitales, pero manifestar la preferencia por la electrónica que es la que garantizará que el procedimiento discorra más ágil.

R: De acuerdo

R: Se mantiene la propuesta. El derecho de acceso a la información es un derecho que no debería condicionarse con la exigencia de un número de identidad, bastará con un nombre y un apellido, tal como ocurre a nivel de la Unión Europea. Tal como menciona Joaquín, Manuel y más adelante Clara, y tal como se señaló en el debate sobre la naturaleza del derecho de acceso a la información, es necesario establecer un sistema con menos formalidades que garantice efectivamente el ejercicio del derecho a cualquier persona. Actualmente el Portal de Transparencia, en la parte de acceso con código, solo está verificando el correo y no el número de identidad sino el correo. Insistimos en la idea debatida sobre establecer mayores garantías al derecho de acceso a la información.

b) La información que se solicita.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con este requisito.

R: De acuerdo

3. El solicitante podrá pedir el formato en el que prefiera acceder a la información solicitada.

Comentario de Jesús Oitavén: Debería de quedar claro que la facultad del solicitante de pedir la información en el soporte que prefiera no va a implicar una obligación correlativa en todo caso de cambio de soporte, habrá que analizar de que soportes dispone la administración y en qué casos es posible realizar este cambio de soporte.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta, considerando siempre que, si se motiva y justifica, la información podría no proporcionarse en el formato solicitado y que se arbitre una solución para el supuesto de que no se haya pedido ningún formato por el solicitante (como se desprende de la propuesta 7ª, apartado 1).

Comentario de María Azpeitia: El acceso se concede a la información del órgano producida en el ejercicio de sus funciones, con las características que tenga esa información (el formato vendrá dado por el tipo de información que se solicite, los sistemas tecnológicos que se empleen, etc).

Por tanto, una previsión de este tipo, que quizá se refiera a la petición de copias, convendría que fuese matizada con una previsión alusiva a la disponibilidad de los formatos por parte de la Administración. De lo contrario, se llegaría a un escenario de reelaboración “a demanda” del solicitante.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Esta redacción deja el formato fuera de los requisitos de la solicitud y, por tanto, de la posibilidad de subsanación.

R: Se aceptan los comentarios y se propone la siguiente redacción "...siempre y cuando exista la información en el formato requerido".

4. En la solicitud no será necesario especificar la normativa de acceso aplicable.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.

Comentario de María Azpeitia: No se comprende el sentido de la incorporación. Con la redacción actual, tampoco es preciso incluir especificaciones de esas características.

R: Sabemos que la redacción actual lo contempla, por lo que al proponer la redacción de un nuevo artículo hemos querido mantenerlo.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: De acuerdo.

5. El solicitante podrá indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información.

Comentario de Miguel Loya: Esta previsión podría resultar algo confusa. La solicitud debería remitirse, en principio, al sujeto que se cree que dispone de la información. Si éste no la tuviera finalmente, ello no impediría que diera traslado al órgano concreto que estimara oportuno. Se trata de una obligación del órgano, no del solicitante.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Bien dejarlo opcional.

R: Se propone cambiar la redacción para hacerlo más claro "El solicitante no tendrá la obligación de indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información". Esto forma parte del deber de asistencia de los funcionarios.

Propuesta adicional de Miguel Loya: La redacción planteada elimina el apartado 3 del actual artículo 17, que dispone que "*el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud*".

En este sentido, creemos que sería más conveniente mantener este apartado, pues no debería exigirse al solicitante justificar su solicitud.

R: Totalmente de acuerdo. Estaba prevista en la redacción pero por error no se reflejó en la versión enviada. Sin embargo, se encuentra en la sección A del documento. Se propone la siguiente redacción:

6. El solicitante nunca estará obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: De acuerdo. En realidad, debería estar "prohibido" requerir la subsanación de cualquier dato o documento que no deba presentarse preceptivamente.

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios y observaciones, se propone la siguiente redacción:

**a) Artículo X. La solicitud de acceso a la información.**

1. La solicitud deberá contener:
  - a) Un nombre y una dirección de contacto, postal o de correo electrónico, preferiblemente electrónica, a efectos comunicaciones. El solicitante puede ofrecer, de forma opcional, un número de teléfono para permitir un contacto más eficaz.
  - b) La información que se solicita.
2. La modalidad en la que prefiera acceder a la información solicitada, siempre y cuando exista la información en el formato requerido.
3. En la solicitud no será necesario especificar la normativa de acceso aplicable.
4. El solicitante no tendrá la obligación de indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información.
5. El solicitante nunca estará obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.
6. El solicitante podrá dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

**Propuesta particular CA – apartado 2.a):**

Se propone mantener la obligación de identificación del solicitante, tal y como aparece en la regulación actual.

Motivación:

En relación con la ausencia de identificación oficial se considera que opera en perjuicio de los derechos del solicitante por las siguientes razones:

1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre que regula el procedimiento administrativo común tiene carácter básico, de acuerdo con la Disposición adicional primera. Por tanto, en esta materia rige lo previsto en la Ley 39/2015, donde no se contempla la solicitud en la que no aparezca correctamente identificado el solicitante.
2. En este sentido debe velarse por garantizar la coherencia sistemática con lo previsto en el artículo 3 de la ley 39/2015 relativa a la capacidad de obrar (objeto ponencia 4).
3. Desde el punto de vista de las garantías y derechos de solicitante de información, en cuanto parte identificada de un procedimiento, le asisten todos los derechos que pueda contemplar la Ley de transparencia, además de aquellos que le corresponden por la Ley de procedimiento (de aplicación supletoria) como son los previstos en el artículo 53 de la norma citada relativo a los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, y el de acceso a la información lo es. Entre ellos: a conocer el estado de tramitación del procedimiento. Imposible de invocar si no hay una identificación previa que le vincule con la solicitud que ha formulado.

4. Asimismo, se pierde la garantía jurídica que supone la notificación personal.
5. Y sobre todo, el derecho a interponer el correspondiente recurso respecto de la resolución notificada en respuesta a su solicitud, como interesado en el procedimiento, tanto en vía administrativa como en sede judicial.
6. En definitiva, de acuerdo con la normativa actual que rige en materia procedimental en el derecho español no cabe, como regla general, la solicitud sin identificación oficial (a excepción de ámbitos relacionados con ilícitos penales o administrativos contemplados en determinada legislación sectorial, como, p. e. la tributaria o urbanística) pero es que, además, en este caso, es menos garantista para el solicitante por todo lo expuesto.

Comentario de Clara Mapelli: Con el propósito de alcanzar una solución intermedia entre la eliminación de formalidades en la presentación de la solicitud y la remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, quizá podría valorarse una vía intermedia similar a la aplicada ya por algunas Administraciones como el Ayuntamiento de Madrid: posibilitar la presentación de solicitudes con las menores formalidades posibles (siendo suficiente, por ejemplo, el envío de un correo electrónico sin identificación), que serán respondidas también sin formalidades por la misma vía. Únicamente en el caso de que la información pública solicitada pudiera incurrir en algún límite de acceso se deberá indicar al solicitante que se identifique e inicie el procedimiento administrativo.

Se reproduce a estos efectos el artículo 23 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 2016:

*“Artículo 23. Acceso sin previa identificación del solicitante.*

*1. En aquellos supuestos en los que el solicitante de información pública no haga constar sus datos de identidad, solo podrá facilitársele aquella información que ya se halle publicada o aquella otra en la que concurran las siguientes circunstancias:*

*a) No resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*b) El acceso no afecte a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*c) No sea aplicable ninguna causa de inadmisión.*

*En el supuesto de que fuera aplicable alguno de los límites de los párrafos a) y b), alguna causa de inadmisión o algún régimen jurídico específico de acceso, el órgano competente para dar respuesta deberá comunicárselo al solicitante para que, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ordenanza. Los requisitos para formular esta solicitud serán los que se exigen en dichas normas.*

*2. Para poder garantizar, en su caso, el suministro de la información o la indicación del lugar en que esta se halla publicada, el solicitante deberá facilitar una dirección de correo electrónico.*

3. *Cuando la información solicitada esté en posesión de las personas mencionadas en el artículo 3.2, el requerimiento expresará el plazo para la remisión de la información, que no excederá de 15 días hábiles. El incumplimiento de dicho plazo podrá dar lugar a la imposición de las multas coercitivas reguladas en el artículo 48.*

4. *La respuesta a la solicitud de información por esta vía deberá emitirse en el plazo de un mes desde la fecha en que haya sido asignada su tramitación al órgano competente para resolver.”*

Comentario de Jesús Oitavén: De acuerdo con esta posición. Eliminar rigideces propias del procedimiento es oportuno, pero no pueden eliminarse tantos aspectos que desvirtúen las garantías propias del procedimiento para la ciudadanía, ya que lo contrario mermaría sus derechos.

Comentario de Miguel Loya: Tal y como se ha expuesto, estamos de acuerdo con esta propuesta particular.

Comentario de María Azpeitia: Propuesta 2 a). Estoy de acuerdo con la propuesta particular, de mantener la identificación del solicitante, con arreglo a la regulación actual. Además de las razones argumentadas en la propuesta particular, cabría mencionar las siguientes:

1. No se aprecia ninguna razón de peso que justifique desviarse de la regulación general en materia de procedimiento administrativo.
2. Las notificaciones electrónicas requieren para su práctica, la identificación del interesado -para dirigir las a la DEHU/Carpeta Ciudadana y para que el interesado se identifique previamente y pueda acceder al contenido-. El código unívoco de identificación es el NIF o NIE de la persona. Por tanto, es preciso disponer de ese dato.
3. La identificación del solicitante es una información que puede ser relevante en el marco del trámite de alegaciones y en la ponderación de los derechos e intereses afectados que debe realizar el órgano público. En el supuesto de una solicitud que requiriese información que contuviese datos personales de un tercero, es posible que ese tercero considerase la existencia de riesgo sobre sus derechos en razón de quién fuese la persona solicitante y de los datos que se estuviesen requiriendo (podría ser el caso si los datos personales fuesen referentes a una víctima de terrorismo, o una víctima de violencia de género, por ejemplo).
4. No se estima aconsejable incluir ninguna mención al teléfono -tampoco con carácter opcional-, ya que no se trata de un dato imprescindible para gestionar la solicitud, y desde la perspectiva de la protección de datos personales, el principio de minimización de datos contempla que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Totalmente partidario de que no se exija acreditar ni firmar electrónicamente la solicitud. En mi experiencia no aporta nada y no perjudica ni condiciona el derecho a reclamar ni a recurrir en vía judicial. En casi 10 años sería la primera vez que aprecio un problema en esto (yo siempre he gestionado sistemas que no exigen identificación electrónica).

Partidario, además, como decía antes, de una vía alternativa para solicitar acceso sin identificación en determinados casos. La Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 2016 establece que:

Artículo 23. Acceso sin previa identificación del solicitante.

1. En aquellos supuestos en los que el solicitante de información pública no haga constar sus datos de identidad, solo podrá facilitársele aquella información que ya se halle publicada o aquella otra en la que concurren las siguientes circunstancias:

a) No resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

b) El acceso no afecte a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

c) No sea aplicable ninguna causa de inadmisión.

En el supuesto de que fuera aplicable alguno de los límites de los párrafos a) y b), alguna causa de inadmisión o algún régimen jurídico específico de acceso, el órgano competente para dar respuesta deberá comunicárselo al solicitante para que, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ordenanza. Los requisitos para formular esta solicitud serán los que se exigen en dichas normas.

2. Para poder garantizar, en su caso, el suministro de la información o la indicación del lugar en que esta se halla publicada, el solicitante deberá facilitar una dirección de correo electrónico.

3. Cuando la información solicitada esté en posesión de las personas mencionadas en el artículo 3.2, el requerimiento expresará el plazo para la remisión de la información, que no excederá de 15 días hábiles. El incumplimiento de dicho plazo podrá dar lugar a la imposición de las multas coercitivas reguladas en el artículo 48.

4. La respuesta a la solicitud de información por esta vía deberá emitirse en el plazo de un mes desde la fecha en que haya sido asignada su tramitación al órgano competente para resolver.

Si la información suministrada no publicada previamente, fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará en el Portal de Gobierno Abierto, comunicándose al solicitante la localización precisa de la información.

5. El régimen de impugnaciones recogido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no será aplicable al acceso que se conceda o deniegue según lo dispuesto en este artículo.

6. La utilización previa de esta vía de acceso, no impedirá la presentación de una solicitud de acceso al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 24 de esta ordenanza, para el supuesto de que el solicitante considere insuficiente o inadecuada la respuesta dada por el órgano competente o quiera obtener una resolución administrativa con el contenido y garantías previstas en el artículo 24.

#### **b) Artículo X: Presentación de la solicitud.**



Comentario de María Azpeitia: Mis observaciones relativas a los puntos 1, 2 y 3 figuran a continuación de la propuesta particular de CA referente a este artículo.

1. La solicitud podrá presentarse de forma presencial ante cualquier oficina o registro público, por teléfono, por correo postal, correo electrónico u otro medio de comunicación establecido por la entidad pública receptora de la solicitud. También se podrá presentar de forma telemática mediante formularios disponibles en las páginas web de los sujetos obligados, portales oficiales y plataformas de la sociedad civil.

Comentario de José Garmón: considero que se debería incluir en la reforma de la Ley que las solicitudes de acceso a la información pública fuesen realizadas en formulario normalizado y de no ser así subsanadas. El motivo es que sería la mejor manera de proteger los derechos de la ciudadanía y saber así los órganos administrativos que derechos y obligaciones se desprenden de dicha solicitud. Si no hay formulario único puede quedar a la discrecionalidad del gestor decidir si estamos o no ante un caso de derecho de acceso y deberíamos evitarlo.

R: En desacuerdo. El establecimiento de formularios va en contra de lo establecido en el artículo 4.3 del Convenio de Tromso sobre evitar formalidades para realizar solicitudes de acceso a la información, “Las formalidades para realizar peticiones deberán limitarse a lo esencial para poder procesar la petición”.

Comentario de Miguel Loya: Creemos que es más acertada la propuesta de Carmen Arias, que contempla la remisión a la normativa general de procedimiento administrativo. En todo caso, si se aceptara esta propuesta, al margen de la conveniencia de matizar el concepto de “*entidad pública receptora*”, podrían generarse dudas, en particular, en lo que respecta a las “*plataformas de la sociedad civil*” y su encaje como sujetos a los que formular solicitudes de acceso de las reguladas en la LTBG.

R: Se propone cambiar “entidad pública receptora” por “entidad receptora”. Se mantiene entidad receptora porque no siempre quien recibe la solicitud es la entidad competente para responder. Con respecto a las plataformas de la sociedad civil, consideramos mantenerlo porque esto no ha sido un impedimento para trasladar las solicitudes a los organismos obligados, por ejemplo AsktheEU, a nivel europeo y gestionado por Access Info.

2. Todos los sujetos obligados deberán indicar en sus páginas web, en forma clara, con un vínculo en la página principal, las opciones de presentación, asegurando como mínimo la posibilidad de hacerlo de forma presencial, correo postal o la presentación de solicitudes por correo electrónico.

Esta obligación se extiende a personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, quienes deberán indicar claramente en su sitio web cómo y dónde presentar una solicitud.

Comentario de Miguel Loya: Consideramos que la propuesta del primer párrafo es acertada. No obstante, como indica Carmen Arias en su propuesta particular, esta previsión es realmente una obligación de los sujetos obligados al derecho de acceso por lo que debería trasladarse al precepto que regula dichas obligaciones.

En lo que respecta a las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas (artículo 4 LT), estas no son sujetos obligados al derecho de acceso directamente frente a los ciudadanos, por lo que entendemos que no procedería imponerles estas obligaciones.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Ojo, esto es una novedad con respecto al régimen actual, donde no es posible dirigir solicitudes de acceso a este tipo de personas, que solo tienen una obligación de suministro de información al sujeto obligado con el que mantienen un vínculo o relación. ¿Se está pensando que estos sujetos remitan las solicitudes que reciban a ese sujeto obligado al que están vinculados para su tramitación? Estas personas jurídicas no tramitan solicitudes de acceso.

R: Para ambos comentarios: No se está estableciendo la obligación de recibir y resolver solicitudes de acceso a la información sino la mención en sus páginas web de a cuál organismo deberán dirigir las solicitudes de acceso respecto a esos servicios y funciones que prestan. Se propone una nueva redacción “Las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán indicar en sus sitios web a cuáles organismos públicos deberán dirigirse para solicitar información relacionadas a estos servicios o potestades”.

3. Todos los sujetos obligados tienen la obligación de indicar en sus sitios web los datos de contacto de la unidad de información y, al menos, la persona responsable del acceso, incluyendo información sobre cómo contactar al sujeto obligado para recibir ayuda en la presentación de la solicitud.

Comentario de Jesús Oitavén: No se comparte la matización de indicar la persona responsable del acceso.

R: En desacuerdo

Comentario de Miguel Loya: Al igual que en la anterior propuesta, coincidimos con lo señalado por Carmen Arias en el sentido de que debería trasladarse esta propuesta -con la que, por lo demás, estamos de acuerdo- a los artículos correspondientes de las obligaciones.

R: Verificar redacción en la ponencia 3, si se encuentra establecido se elimina.

4. El solicitante podrá dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Comentario de Miguel Loya: Consideramos acertado mantener la actual previsión contenida en la norma, en la línea propuesta. No obstante, en caso de que se decidiera

separar en dos artículos las previsiones ahora contenidas en el artículo 17, en la medida en que esta propuesta se encuentra más bien ligada a la solicitud de acceso y no a su presentación, quizás sería más coherente incluirla en el artículo que regule aquella materia.

R: De acuerdo. Traslado al artículo de solicitud

Comentario de María Azpeitia: La regulación básica ya se encuentra contenida en el artículo 13 c) y 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Además, la referencia a la Administración “en cuestión” es confusa.

R: Este lenguaje ya está en la actual ley, solo se propone mantenerlo en la nueva redacción.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Por lo demás, me parece bien, lo comparto.

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios y observaciones se propone la siguiente redacción:

**b) Artículo X: Presentación de la solicitud.**

1. La solicitud podrá presentarse de forma presencial ante cualquier oficina o registro público, por teléfono, por correo postal, correo electrónico u otro medio de comunicación establecido por la entidad receptora de la solicitud. También se podrá presentar de forma telemática mediante formularios disponibles en las páginas web de los sujetos obligados, portales oficiales y plataformas de la sociedad civil.

2. Todos los sujetos obligados deberán indicar en sus páginas web, en forma clara, con un vínculo en la página principal, las opciones de presentación, asegurando como mínimo la posibilidad de hacerlo de forma presencial, correo postal o la presentación de solicitudes por correo electrónico.

Las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán indicar en sus sitios web a cuáles organismos públicos deberán dirigirse para solicitar información relacionadas a estos servicios o potestades.

3. Todos los sujetos obligados tienen la obligación de indicar en sus sitios web los datos de contacto de la unidad de información y, al menos, la persona responsable del acceso, incluyendo información sobre cómo contactar al sujeto obligado para recibir ayuda en la presentación de la solicitud.

\*En el punto 3 verificar redacción en la ponencia 3, si se encuentra establecido se elimina.

**Propuesta particular CA – apartado 1, 2 y 3 :**

Apartado 1. Remitirse en la redacción de la Ley, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

Motivación:

Las formas en las que se comunica el ciudadano con las Administraciones Públicas están definidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común que también operan en el ámbito de la transparencia y las solicitudes de acceso a la información, dado su carácter básico.

Comentario de Clara Mapelli: De acuerdo con la propuesta de Carmen Arias. Los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas y las formas de presentación de documentos están definidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que también operan en el ámbito de las solicitudes de acceso a la información, dado su carácter básico.

Comentario de Jesús Oitavén: De acuerdo con esta propuesta particular. Debería respetarse el marco ordinario de presentación de solicitudes, las previsiones respecto de los sujetos obligados a relacionarse con la administración por medios electrónicos y el régimen ordinario de presentación en registros, ya sea presencial o electrónico.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.

Comentario de María Azpeitia: Favorable a la propuesta particular de CA. El ejercicio del derecho de acceso constituye un procedimiento administrativo reglado, y debe sustanciarse conforme a las normas básicas del procedimiento administrativo, que garantizan los derechos de todos los intervinientes.

No se encuentra justificada la incorporación de cauces procedimentales externos a la Administración. Por otra parte, tampoco se aborda en la ponencia de qué forma se articularía el traslado de la solicitud desde esos cauces externos (plataformas de la sociedad civil) para su gestión y resolución, o cuál sería su incidencia a efectos registrales o de cómputo de plazos.

Apartados 2 y 3. Trasladar ambos apartados al artículo relativo a las obligaciones de los obligados por la norma.

Motivación:

Los párrafos 2 y 3, desde el punto de vista sistemático (de técnica legislativa) no se corresponden con esta parte de la norma. Se refieren a obligaciones de los obligados por la Ley de transparencia para facilitar el acceso y, por tanto, no deberían figurar en un artículo que estable los trámites o actuaciones que deben producirse para el ejercicio del derecho de acceso y la adopción de una resolución.

Comentario de Miguel Loya: Según lo ya indicado, estamos conformes con esta propuesta.

Comentario de María Azpeitia: De acuerdo con la propuesta particular de CA referente a los puntos 2 y 3, en el sentido de llevarla al artículo de obligaciones de publicidad de los sujetos obligados, aunque con la siguiente matización.

Se puede establecer como deber, en el artículo que corresponda, el que los sujetos obligados publiquen una dirección de contacto de la Unidad de Información de Transparencia.

Sin embargo, no cabría establecer la obligación de publicar “la persona responsable del acceso”.

Se puede publicar qué unidad, dentro del sujeto obligado, es responsable de la Unidad de Información de Transparencia. Pero la “responsabilidad” entendida como competencia, que estará atribuida a un órgano -no a una persona-, no se puede determinar a priori con carácter universal para todas las solicitudes, puesto que se comunica cuando un órgano o unidad constata formalmente su competencia.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que en este aspecto no deberíamos remitirnos al régimen general de procedimiento administrativo.

R: De acuerdo con Joaquín y Manuel.

### **PROPUESTA 2ª, artículo 18. Causas de inadmisión**

Se propone suprimir el vigente artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Motivación:

La propuesta se fundamenta en la necesidad de adaptar la legislación española a las previsiones contenidas en esta materia por el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos.

Comentario Clara Mapelli: De acuerdo con la supresión del artículo 18, si bien debe incorporarse la posibilidad de inadmitir en tres supuestos que podrían reconducirse a los artículos 13 y 19.

Podría aclararse en el propio artículo 13 que no se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos (aclarando que la conclusión se refiere al propio documento o contenido y no al procedimiento en el que pueda incluirse), información en curso de elaboración o de publicación general. Podría añadirse en este último caso la referencia a la fecha prevista para la publicación o la conclusión del documento o contenido de que se trate.

En el artículo 19 podrían incluirse las causas de inadmisión relativas a peticiones manifiestamente irrazonables (artículo 5.5 del Convenio) y los supuestos de solicitudes que se refieran a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige la solicitud y no se conozca quién puede ser el competente, tal y como apunta la propuesta de Carmen Arias.

Los aspectos que se estime requieran una precisión adicional podrían incorporarse al artículo de definiciones.

En uno y otro caso, se sugiere sustituir la referencia a la inadmisión en términos imperativos (“se inadmitirán”) por una configuración potestativa (“podrán inadmitirse”).

Por lo que se refiere a la información contenida en notas y borradores, se propone vincularla al límite derivado de la necesidad de preservar el secreto o la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, tal y como se analizó durante el debate sobre la cuarta ponencia.

En este sentido, puede partirse del artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que dispone lo siguiente:

*“Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.*

*Se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.”*

Obsérvese que el Reglamento configura esta previsión de forma imperativa (“se denegará”). Se propone, sin embargo, configurarla como límite, lo que supone que la denegación es potestativa y supeditada al test del daño.

El límite podría referirse, por tanto, a la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, cuando estos no hayan concluido o la información se refiera a opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas, si la divulgación perjudica gravemente el proceso de toma de decisiones, salvo que la divulgación revista un interés público superior. Se elimina la referencia al secreto, que se reconduce al nuevo límite que se propuso en las observaciones a la ponencia cuarta, relativo a relativo a la información que fuera declarada secreta o reservada en una norma con rango de ley, por los argumentos que fueron analizados en la segunda ponencia.

Comentario de Jesús Oitavén: esta propuesta es compleja. Resulta complicado y jurídicamente muy confuso poder trasladar a la definición de información pública toda la doctrina sentada por tribunales y por el CTBG respecto a las actuales causas de inadmisión, y también resulta muy complejo llevarlas todas a términos como “poco razonable” o similares del convenio, que son muy imprecisos y provocan inseguridad jurídica.

En todo caso, se plantee como se plantee finalmente la cuestión de las causas de inadmisión, se propone tener en cuenta alguna situación reconocida en leyes autonómicas como la de las solicitudes que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

Comentario de Miguel Loya: En nuestra opinión, esta eliminación puede resultar algo confusa y dejaría sin regular determinados supuestos que resulta necesario que se encuentren expresamente previstos en la norma, como el caso de que la Administración a la que se solicita la información no la tenga y no conozca cuál es la competente o cuando la información sea de carácter auxiliar o de apoyo.

Las propuestas particulares han tratado de solventar este problema. En el caso de Patricia Gonzalez proponiendo incluir un nuevo artículo que sustituya al artículo 18 y que *de facto* se configura como una lista de *causas de inadmisión* y, en el caso de Carmen Arias, modificando el artículo 13 para hacer una mención a la información auxiliar (Propuesta 8ª) y el artículo 19 a efectos de incluir la posible denegación del acceso cuando la solicitud sea manifiestamente poco razonable (Propuesta 9ª).

En todo caso, quizás resultaría más conveniente no suprimir el artículo 18, sin perjuicio de que se puedan modular las causas de inadmisión en él contenidas.

### **PROPUESTA FINAL artículo 18, causas de inadmisión**

Atendiendo a las observaciones y comentarios realizados y a la vista de que la propuesta realizada no ha concitado el consenso de la mayoría del subgrupo, y en aras a contribuir a la mayor seguridad jurídica, se reformula la propuesta en los siguientes términos:

1. **Mantener un artículo relativo a las causas de inadmisión de la solicitud**, dentro de la parte de la norma reguladora del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entendiendo como tales, aquellas normativamente previstas, que impiden entrar a conocer el fondo de lo solicitado.
2. **Incluir las siguientes causas de inadmisión**, a la vista de la experiencia práctica derivada de la interpretación y aplicación de la Ley 19/2013, la jurisprudencia, las previsiones internacionales y los criterios del CTBG, de manera que **podrán inadmitirse las solicitudes de información en los siguientes supuestos**:
  - a) Las que se refieran a información inexistente o cuando la solicitada carece de la consideración de información pública, de acuerdo con la definición que de información pública se realice en la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.
  - b) Las que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, con independencia del expediente o procedimiento del que forme parte.
  - c) Las que versen sobre información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, de acuerdo con la definición que de esta categoría de información (auxiliar o de apoyo) realice la Ley de transparencia
  - d) Las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con la definición de reelaboración realice la Ley de transparencia o su reglamento de desarrollo.
  - e) Las dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  - f) Las que sean manifiestamente repetitivas, de acuerdo con la definición que de repetitiva realice la ley o, en su caso, el reglamento de desarrollo.

- g) Las que tengan un carácter abusivo, de acuerdo con la definición que de abusivo realice la ley o el reglamento.

Propuesta particular PG:

De acuerdo con la supresión del actual artículo 18 y se plantea un nuevo artículo que exponga las circunstancias especiales que pueden ocurrir en la primera etapa de una solicitud de acceso, donde exista alguna situación relacionada con la presentación de la solicitud y no con la información solicitada. Entre las que se encuentran: información en curso de publicación, información no elaborada, información de carácter auxiliar o de apoyo, reelaboración de la información, solicitudes repetitivas, solicitudes con lenguaje ofensivo y dirigidas a un órgano no competente para su resolución.

**Artículo XX. Circunstancias excepcionales**

1. Información en curso de publicación: Cuando una solicitud se refiera a información que se encuentra en curso de publicación general se deberá conceder el acceso, salvo en aquellos casos en que una publicación previa pueda estar afectada por algunos de los límites contenidos en esta ley.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Veo difícil dar acceso a una información que aún no existe, o concederlo incondicionadamente cuando aún no se ha generado la información.

R: Se mantiene nuestra redacción. Se trata de información existente pero que aún no ha sido publicada. No es lo mismo en curso de publicación que en curso de elaboración.

2. Solicitud de información inexistente: Cuando la solicitud fue recibida por el órgano competente para la resolución sin que éste tenga la información solicitada, deberá notificar formalmente al solicitante de esta circunstancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, si existen otros documentos que contengan una parte de la información solicitada estos deberán ser entregados.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: No estamos hablando de conceder o no de acceso, sino de la posibilidad o no de tramitar la solicitud. No prejuzgaría nunca el resultado final de la tramitación de la solicitud. Creo que la decisión a tomar en las solicitudes que piden algo inexistente debería ser eso, la inadmisión (falta uno de los elementos esenciales del procedimiento/derecho: el objeto). No aludiría a plazo -aplicaría el general de resolver-: averiguar si una información existe o no en Administraciones “voluminosas” puede comportar un plazo mayor que 5 días.

R: Se mantiene nuestra redacción

3. Solicitud de información en curso de elaboración: Cuando la solicitud se trate de información en curso de elaboración se notificará al solicitante de esta circunstancia y se le señalará el plazo y lugar donde se publicará, si fuera el caso, o el plazo en el que podrá hacer una nueva solicitud.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: De acuerdo. Lo incluyen varias leyes autonómicas



4. Reelaboración de la información: Cuando la información objeto de una solicitud requiera un proceso de reelaboración se deberá conceder el acceso a la información relacionada en la forma en que ya se encuentre elaborada o en poder del sujeto obligado, sin necesidad de elaborar un nuevo documento o contenido. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: El esfuerzo lo pondría, a la hora de definir esta “causa de inadmisión” en acotarla de acuerdo con la doctrina de los consejos de transparencia y la jurisprudencia.

R: Se mantiene nuestra redacción

5. Solicitudes repetitivas: Cuando uno de los sujetos obligados haya atendido previamente una solicitud de información no estará obligada a tramitar una solicitud posterior idéntica presentada por la misma persona. Esta disposición no será aplicable cuando la información entregada anteriormente haya, o podría haber, sufrido algún tipo de variación ni en aquellos casos cuando sea evidente que la repetición de la solicitud tenga como finalidad aclarar la respuesta recibida.

Cuando se trate de solicitudes presentadas por un mismo solicitante con idéntico contenido y aún no resueltas por el sujeto obligado, bastará con enviar la misma información a cada una de ellas en el momento de la resolución. En ningún caso se podrá entender una solicitud como repetitiva cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Sustituir el término atendido. De acuerdo con “Esta disposición no será aplicable cuando la información entregada anteriormente haya, o podría haber, sufrido algún tipo de variación”. Una nueva solicitud no debería por tener por objeto pedir aclaraciones; en su caso, debería articularse otro cauce. Nada partidario de esta solución; se contesta la primera y se inadmiten las restantes en lo que respecta a “Cuando se trate de solicitudes presentadas por un mismo solicitante con idéntico contenido y aún no resueltas por el sujeto obligado, bastará con enviar la misma información a cada una de ellas en el momento de la resolución”. Producido el silencio administrativo, la solución más efectiva es la reclamación, no reiterar la solicitud.

R: Se sustituye el término atendido por recibido. La idea de aclaración es que en muchas ocasiones se recibe la información y de ella se derivan otras solicitudes.

6. Solicitudes con lenguaje ofensivo: Cuando una solicitud de acceso a la información contenga lenguaje ofensivo, se comunicará al solicitante que deberá dirigir una nueva solicitud suprimiendo este tipo de lenguaje para poder iniciar el procedimiento de acceso a la información.
7. Solicitud dirigida a un órgano no competente: Cuando la solicitud de información sea dirigida a un organismo que no tiene la información pero que conoce el organismo competente para resolverla, deberá remitirla a éste en un plazo no mayor de dos días hábiles y notificar al solicitante de esta circunstancia.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: No incluiría otro “microplazo”.

R: Se mantiene nuestra propuesta

Cuando el organismo receptor de la solicitud no tiene la información y desconoce el organismo competente para resolverla, deberá resolver formalmente a la solicitud, informando al solicitante de esta circunstancia, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: No incluiría otro “microplazo”.

R: Se mantiene nuestra propuesta

Motivación:

El actual artículo 18 de la Ley de Transparencia contiene las llamadas causas de inadmisión, que como su mismo nombre indica, se refiere a que las solicitudes no serán admitidas a trámite por estar incursas en algunos de los supuestos enumerados. Sin embargo, estos supuestos representan verdaderos obstáculos y limitaciones adicionales en el ejercicio del derecho de acceso a la información que van en contra de lo señalado en los estándares internacionales.

El Informe Explicativo del Convenio de Tromsø señala que las limitaciones al derecho de acceso a la información solo están permitidas para proteger de forma proporcional ciertos derechos e intereses legítimos contemplados expresamente en su artículo 3 necesarios en una sociedad democrática y aplicables al contenido de un documento o a la naturaleza de la información.

Sin embargo, tal y como se configura el actual artículo 18 se trata de causas de forma y no de fondo, no relacionadas ni al contenido de un documento ni a la naturaleza de la información. La aplicación de estas causas de inadmisión no conlleva la aplicación de pruebas, tal y como ocurre con las limitaciones de los artículos 14 y 15, ni la publicación de las resoluciones basadas en estas causas.

El actual artículo 18 contempla “circunstancias especiales” que pueden ocurrir en el proceso de tramitación de las solicitudes de acceso a la información, es por ello que sugerimos que cada una de estas circunstancias se desarrollen en puntos diferenciados en un artículo y, de esta forma, dar una solución que no obstaculice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

- a) Información en curso de publicación: En los casos en que la información solicitada se encuentre en curso de publicación se deberá conceder el acceso de la información disponible y que cuyo conocimiento previo no se encuentre afectado por alguna limitación. Este tipo de limitación no se encuentra en 41 de las 46 leyes de la región del Consejo de Europa.
- b) Información inexistente: Si la información solicitada no se encuentra elaborada se deberá notificar al solicitante de esta circunstancia en un plazo no mayor a cinco (5) días. El plazo de cinco días es más que suficiente para que el órgano competente pueda determinar si dispone o no de la información, por lo que el solicitante no tendrá la obligación de esperar hasta 30 días solo para que se le notifique que la información no existe.

- c) Información en curso de elaboración: En lo que respecta a la inadmisión por encontrarse en elaboración, cuarenta países del Consejo de Europa no tienen este tipo de disposición. En cualquier caso, se debería indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada y la autoridad o funcionario público responsable de su terminación. No debe, bajo ninguna circunstancia, confundirse esta disposición con la reelaboración.
- d) Información de carácter auxiliar o de apoyo: Se recomienda la eliminación de la disposición relacionada a aquellos documentos considerados auxiliares o de apoyo. El Convenio de Tromsø no hace distinción entre documentos finales o auxiliares o de apoyo, sino que establece en su artículo 1.2.b que “<documentos públicos> significa toda la información registrada [archivada] de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas”. En ningún caso los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo. Tampoco las comunicaciones internas entre órganos o entidades de la misma o distinta administración. Con independencia de su denominación formal como notas, borradores o resúmenes, no se podrá considerar como información auxiliar o de apoyo si contiene información importante para la toma de decisiones, además si se solicita información cuya entrega al público no constituye un daño a un interés protegido, no se puede limitar el acceso a esa información.
- e) Reelaboración de la información: Se deberá garantizar el acceso a la información que ya se encuentre producida, en la forma en que se encuentre y no existirá obligación de los sujetos de reelaborarla para hacer efectivo el acceso. En la normativa europea no existen disposiciones directas que limiten el acceso basado en la reelaboración, ya que de encontrarse la información solicitada en diversos documentos y no en uno en específico, se deberá entregar al solicitante el conjunto de estos documentos para garantizar el acceso a la información.

Esto no debería representar ningún problema y, además, es considerado en la práctica como parte del deber de asistencia. El Informe Explicativo del Convenio de Tromsø señala:

*“El derecho de acceso se limita a los documentos existentes. El Convenio no obliga a las partes a crear nuevos documentos a partir de las solicitudes de información, aunque algunas partes reconocen en cierta medida esta obligación más amplia. El concepto también incluye la información que está físicamente en poder de una persona física o jurídica en nombre de una autoridad pública en virtud de acuerdos celebrados entre la autoridad pública y esa persona”.*

En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento. En línea con lo señalado en la sentencia del caso T-436/09 del Tribunal Europeo de Justicia que señala: *“todo lo que pueda extraerse de una base de datos realizando una*

*búsqueda normal o de rutina puede constituir el objeto de una solicitud de acceso”<sup>1</sup>.*

Y del mismo modo, este Informe Explicativo del Convenio señala “*En algunas Partes del Convenio se dará acceso a información específica según lo especificado por el solicitante si esta información es fácilmente recuperable por los medios existentes*”.

- f) Solicitudes repetitivas: Las solicitudes repetitivas no deben considerarse un abuso del derecho, ni mucho menos una forma de entorpecer la operatividad de los sujetos obligados, ya que bastará con la remisión de la misma información que se ha otorgado con anterioridad o el envío de nueva información solo en el caso de que ésta haya sufrido variaciones. En aquellos casos que se trate de solicitudes aun no resueltas bastará, en el momento de la resolución, con enviar la información a cada una de ellas. El 80% de los países del Consejo de Europa no tienen disposiciones que limiten el acceso a la información basado en la frecuencia de las solicitudes de acceso a la información.
- g) Solicitudes con lenguaje ofensivo: En los casos en que las solicitudes contengan lenguaje ofensivo en general o dirigido a personas y/o instituciones se informará al solicitante que deberá redactar nuevamente su solicitud excluyendo este tipo de lenguaje para poder tramitarla correctamente. No existe una disposición similar en el ordenamiento europeo. No se deben confundir solicitudes con lenguaje abusivo con el abuso del derecho.
- h) Solicitudes dirigidas a un órgano no competente para su resolución: Cuando las solicitudes de acceso a la información sean dirigidas a un órgano no competente para resolver la solicitud se estimarán las dos circunstancias posibles. Si el órgano conoce al competente deberá remitir la información en un plazo no mayor a dos días hábiles e informar al solicitante. En el caso que desconozca quien tiene la información deberá dirigir un escrito formal al solicitante, en el plazo señalado anteriormente, sobre la imposibilidad de contestar a su solicitud, explicando esta circunstancia. El establecimiento de este plazo de dos días permitirá al solicitante tomar la decisión sobre si presenta o no su solicitud a otro organismo, sin necesidad de esperar hasta 30 días para recibir una notificación sobre la imposibilidad de responder a su solicitud.

Comentario de Clara Mapelli: no se estima oportuna en la medida en que los plazos actualmente aplicables resultan ya en muchas ocasiones difíciles de cumplir debido a la sobre carga de trabajo de las UITs.

R: Propuesta de plazos

Comentario de Jesús Oitavén: estos plazos son de muy difícil cumplimiento y supone una regulación demasiado prolija para incorporarse en una norma legal.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 26 de octubre de 2011. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=ecli%3AECCLI%3AEU%3AT%3A2011%3A634>

R: Propuesta de plazos

Comentario de Miguel Loya: Con carácter general, no compartimos el planteamiento de esta propuesta consistente en la sustitución del artículo 18 por un listado de “*circunstancias especiales*” o “*excepcionales*” que podrían suscitar cuestionamientos desde la perspectiva de la seguridad jurídica (no está claro el efecto de estas circunstancias ni en qué posición dejan al solicitante, qué es el *lenguaje ofensivo*, etc.), al margen de las consideraciones particulares que puedan realizarse sobre cada una de dichas circunstancias.

R: ¿Se propone eliminar la disposición el lenguaje ofensivo? No consideramos que pueda abusarse del derecho de acceso pero entendemos que hay solicitudes que tienen un lenguaje en contra de personas o instituciones que no pueden considerarse abuso del derecho sino del lenguaje, que en hemos visto que se confunde en la práctica. Se podrá recurrir cualquiera de estas circunstancias.

Comentario de María Azpeitia: La propuesta de supresión del artículo 18 es innovadora. Ahora bien, para poder llevarla a efecto, se considera necesario precisar con un mayor grado de detalle el concepto de “información pública” definido en el artículo 13, porque una de las lagunas de la Ley actual es que no contempla una causa de inadmisión consistente en que aquello que se solicita, no sea información pública.

Si se precisase la noción de información pública en el sentido antes indicado, las causas de inadmisión relacionadas con el contenido solicitado, podrían incardinarse en ella. Adicionalmente, habría que valorar la articulación de otro elemento que condiciona la admisibilidad a trámite, como es la legitimación del solicitante (podría ser en el art. 19).

Por lo que respecta a la propuesta particular de PG, no estoy de acuerdo con lo planteado.

- Respecto a la información en curso de elaboración, la propuesta indica que al resolver se le señalará el plazo y lugar donde se publicará, se publicará, si fuera el caso, o el plazo en el que podrá hacer una nueva solicitud. Por tanto, parece estarse mezclando este supuesto con el de inadmisión por encontrarse en curso de publicación general. Además, si la información está en curso de elaboración, es posible que no pueda determinarse la fecha exacta en que concluirá la elaboración (más allá de la referencia a los plazos máximos que disponga la normativa reguladora del procedimiento del que se trate).

- En cuanto a los plazos que se sugieren en la propuesta particular para los distintos hitos de tramitación, se aprecia que se pretende acelerar la gestión y resolución, estableciendo plazos muy breves. Sin embargo, la experiencia de las UIT en el ámbito de la AGE, más bien parece indicar que las tareas preliminares de análisis, búsqueda del organismo que pudiera considerarse competente para conocer de la solicitud, contacto para contrastar esa posible competencia, y traslado de la solicitud, en muchas ocasiones requieren un número considerable de días. Por tanto, no estoy de acuerdo con el establecimiento directo y sin mayor justificación de esos plazos, que, por otra parte, más bien debieran ser objeto de regulación en un desarrollo reglamentario.

R: Propuesta de plazos

- En cuanto al desarrollo del apartado de la reelaboración, la alusión “En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento”, puede resultar de difícil interpretación, particularmente en lo que se refiere al alcance del término “tratamiento”. No queda claro a qué funciones o labores se estaría refiriendo.

R: Este es lenguaje del Tribunal Europeo de Justicia

- En lo que respecta a las solicitudes repetitivas, no sería preciso que una solicitud posterior fuese absolutamente idéntica respecto a otra anterior, sino que la repetición puede apreciarse también respecto a partes del contenido de una solicitud anterior. Por razones de eficiencia, debe contemplarse que un órgano público que ya ha resuelto acerca de una determinada petición, se remita a esa resolución ya dictada, en su respuesta al mismo solicitante (salvo que hubiese alguna modificación en la información). Lo contrario implicaría multiplicar la carga de gestión de los órganos públicos, sin fundamento.

R: A veces no se contesta a toda la solicitud y no se hace mención de la razón, pero no podrá considerarse repetitiva si el solicitante requiere nuevamente esta información.

- En lo referente a solicitudes que presenten lenguaje ofensivo, en lugar de reconvenir al solicitante a través del trámite de subsanación, advirtiendo acerca de la forma de expresión -como parece sugerir la propuesta particular-, pienso que tienen mejor encaje en el art. 5.5 del CEADP, como solicitudes manifiestamente irrazonables (la alusión al lenguaje ofensivo se podrá indicar en la motivación).

R: El término manifiestamente irrazonable es muy indeterminado.

- Acerca de la eliminación de la causa relativa a la información auxiliar o de apoyo, resulta preciso traer a colación que en el análisis de la cuarta ponencia (propuesta nº 11), en relación con el debate del límite del art. 14.1 k), y poniéndose de manifiesto la necesidad de preservar la confidencialidad en el ámbito deliberativo, se señaló que la cuestión y la posible inclusión de una mención a las opiniones para uso interno, quedaba aplazada hasta la quinta ponencia, para valorarla globalmente con la noción de información auxiliar o de apoyo.

R: La información auxiliar o de apoyo solo podrá inadmitirse siempre y cuando pueda afectar al proceso en la toma de decisiones, debidamente justificada y una vez realizada la ponderación entre el daño y el interés público, tal como lo señala el artículo 14 ¿cuál es el riesgo de su publicación?

- En cuanto a las solicitudes que se reciben en un órgano que no sería el competente, en los siguientes apartados, relativos al art. 19 (dado que la ponencia plantea la supresión del 18), planteo varias observaciones al respecto.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: En el proyecto de ley de Castilla y León de 2021 se mencionaban, además de causas especiales de inadmisión -las del art. 18 actual- otras de carácter general -por poder ser de aplicación con carácter general a cualquier procedimiento-:

- a) La inexistencia de la información solicitada.
- b) La falta de consideración de lo solicitado como información pública. En este caso y cuando se conozca, se indicará al solicitante el cauce adecuado para hacer valer su pretensión.
- c) La concurrencia de la condición de interesado en el supuesto contemplado en la disposición adicional primera.1 de la LTAIBG. En este caso, se remitirá al solicitante al órgano competente para tramitar y, en su caso, resolver el procedimiento de que se trate.
- d) La existencia de un régimen jurídico específico de acceso. En este caso, se le indicará al solicitante en la resolución cuál es el régimen aplicable.

Como ya dije, creo que no es mala idea mantener el artículo haciendo un esfuerzo de concreción y mayor detalle de las causas de inadmisión para que se apliquen con carácter restrictivo. “Pulverizarlas” para encontrar sus restos diseminados por la regulación -con la complejidad que comporta desde el punto de vista de la certidumbre y seguridad jurídica, y técnica normativa- creo que va a perjudicar más que beneficiar. Como digo, apostaría más por un esfuerzo en su definición acorde a doctrina y jurisprudencia, que por suprimirlas.

R: En general, el concepto de causas de inadmisión da a entender que no se permite el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que se recomienda recibir la solicitud y responder de acuerdo a la circunstancia específica y el solicitante tendrá todos los derechos como en el caso de denegación. Desde el punto de vista del público se tiene la concepción de que inadmitir la solicitud suena como un rechazo en el ejercicio de su derecho, sin ni siquiera entrar en el fondo del asunto. Existe una gran improbabilidad de que la mayoría de las solicitudes encajen en estos supuestos, por lo que deberían tramitar las solicitudes.

Tomando en consideración los comentarios recibidos se propone la siguiente redacción:

#### Artículo XX. Circunstancias excepcionales

1. Información en curso de publicación: Cuando una solicitud se refiera a información que se encuentra en curso de publicación general se deberá conceder el acceso, salvo en aquellos casos en que una publicación previa pueda estar afectada por algunos de los límites contenidos en esta ley.
2. Solicitud de información inexistente: Cuando la solicitud fue recibida por el órgano competente para la resolución sin que éste tenga la información solicitada, deberá notificar formalmente al solicitante de esta circunstancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, si existen otros documentos que contengan una parte de la información solicitada estos deberán ser entregados.
3. Solicitud de información en curso de elaboración: Cuando la solicitud se trate de información en curso de elaboración se notificará al solicitante de esta circunstancia y se le señalará el plazo y lugar donde se publicará, si fuera el caso, o el plazo en el que podrá hacer una nueva solicitud.

4. Reelaboración de la información: Cuando la información objeto de una solicitud requiera un proceso de reelaboración se deberá conceder el acceso a la información relacionada en la forma en que ya se encuentre elaborada o en poder del sujeto obligado, sin necesidad de elaborar un nuevo documento o contenido. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente según la tecnología existente en cada momento.

5. Solicitudes repetitivas: Cuando uno de los sujetos obligados haya recibido previamente una solicitud de información no estará obligada a tramitar una solicitud posterior idéntica presentada por la misma persona. Esta disposición no será aplicable cuando la información entregada anteriormente haya, o podría haber, sufrido algún tipo de variación ni en aquellos casos cuando sea evidente que la repetición de la solicitud tenga como finalidad aclarar la respuesta recibida. Cuando se trate de solicitudes presentadas por un mismo solicitante con idéntico contenido y aún no resueltas por el sujeto obligado, bastará con enviar la misma información a cada una de ellas en el momento de la resolución. En ningún caso se podrá entender una solicitud como repetitiva cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

6. Solicitudes con lenguaje ofensivo: Cuando una solicitud de acceso a la información contenga lenguaje ofensivo, se comunicará al solicitante que deberá dirigir una nueva solicitud suprimiendo este tipo de lenguaje para poder iniciar el procedimiento de acceso a la información.

7. Solicitud dirigida a un órgano no competente: Cuando la solicitud de información sea dirigida a un organismo que no tiene la información pero que conoce el organismo competente para resolverla, deberá remitirla a éste en un plazo no mayor de dos días hábiles y notificar al solicitante de esta circunstancia. Cuando el organismo receptor de la solicitud no tiene la información y desconoce el organismo competente para resolverla, deberá resolver formalmente a la solicitud, informando al solicitante de esta circunstancia, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

### **PROPUESTA 3ª, artículo 19. Tramitación.**

Se propone sustituir el artículo 19 por los siguientes cinco artículos:

Comentario de Clara Mapelli: La propuesta de fraccionar el artículo 19 en 5 artículos distintos no se considera apropiada en la medida en que introduce una distorsión significativa en la sistemática de la ley sin que se aprecien mejoras sustantivas. Por otra parte, la propuesta contiene propuestas de regulación que comportan una merma de garantías de los derechos de terceros en relación con el trámite de audiencia

R: Se mantiene la propuesta de cinco artículos para facilitar el debate y el análisis de cada uno de ellos.

#### **a) Artículo XX. Derechos o intereses de terceros**

Quando la información solicitada pudiera dañar derechos o intereses de terceros, y tras la aplicación de la prueba de daño y/o de interés público, se determine que prevalece



el interés público se concederá el acceso a la información y se notificará a los terceros de esta circunstancia.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que en ningún sitio de la norma definimos qué es la prueba/test del daño y del interés público, que en nuestro país son denominaciones doctrinales y no de derecho positivo. Hablemos de ponderación o predefinamos esos conceptos, si no queremos confundir a la gente. Al margen de esto, me parece bien no tener que recurrir obligatoriamente a un trámite de alegaciones en el que la mera oposición (no motivada) del tercero afectado bloquee el acceso material a la información, aun cuando haya resolución estimatoria.

R: Sustituir la mención de prueba de daño y/o de interés público por ponderación de un interés público o privado superior

Si tras la aplicación de la prueba de daño y/o de interés público existieren dudas sobre el posible daño que pudiera ocurrir, se concederá a los terceros un plazo de diez días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. Se tomarán en consideración dichas alegaciones, aunque la decisión final sobre entregar o no la información, de forma total o parcial, será tomada por la entidad pública. Esta misma disposición se aplicará cuando se trate de información elaborada por terceros pero que obren en manos del sujeto obligado.

Comentario de Jesús Oitavén: de acuerdo en que la decisión final debe ser de la entidad pública, pero se entiende que sería bueno mantener la posibilidad de alegaciones por el tercero en todo caso.

R: Están alegaciones ¿se refiere a antes de la ponderación?

Comentario de María Azpeitia: Los dos párrafos anteriores parecen contener una versión desarrollada de la labor de análisis del test del daño (para la apreciación de los límites del art. 14) y de la ponderación, en su fase final, que sería la decisión sobre la prevalencia de uno de los derechos, respecto a los distintos derechos e intereses afectados que se encuentran en conflicto.

Según el planteamiento del borrador, con carácter general prevalecería el acceso en beneficio del interés público en el conocimiento de la información, y sólo cuando el órgano público considerase que hay un factor lesivo, se procedería al trámite de alegaciones.

Considero que el planteamiento del actual art. 19.3 es más garantista que la contenida en la propuesta. El actual art. 19 dispone la obligatoriedad del trámite de alegaciones cuando la información pudiera afectar derechos e intereses de terceros. El grado de lesividad que implicaría la concesión de una determinada información, habrá de ser analizado y considerado, no sólo por parte del órgano gestor, sino también por parte de los terceros afectados. Si no se les diese la oportunidad de alegar, cabría apreciar cierto riesgo de indefensión.

Por otra parte, la forma de expresión “aunque la decisión final...” pudiera interpretarse que contiene una idea preconcebida acerca del sentido de la decisión. Sería conveniente buscar otra forma de expresión.

Por los motivos antes señalados, considero que en la nueva Ley podría regularse con mayor profundidad el tema de la ponderación, pero no de la forma contenida en la propuesta.

R: Propuesta de redacción

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Incluir aunque la decisión final sobre entregar o no la información, de forma total o parcial, será tomada por la entidad pública **sin que esté vinculada, en su caso, a la oposición del tercero afectado**. De acuerdo con “Esta misma disposición se aplicará cuando se trate de información elaborada por terceros pero que obren en manos del sujeto obligado”, pero creo que ya va implícito en el concepto de información pública.

R: De acuerdo

El solicitante deberá ser informado de la notificación a terceros, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Si transcurrido dicho plazo sin que se presenten alegaciones se entenderá que no existe oposición al acceso.

Comentario de María Azpeitia: La frase anterior contiene una presunción que no puede elevarse a la categoría de hecho cierto. En su lugar, se sugeriría sustituir por una redacción similar a ésta: *una vez el órgano haya notificado a terceros su derecho a presentar alegaciones, transcurrido el plazo señalado sin que se hubieran presentado, el procedimiento continuará su curso.*

R: De acuerdo

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que no es necesario decirlo, pero si hay duda, por supuesto.

R: De acuerdo

Si ha existido oposición de tercero y aun así se decide conceder el acceso a la información, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Comentario de Miguel Loya: Esta propuesta nos plantea algunas dudas.

En primer lugar, creemos que siempre debe preverse un trámite de audiencia a los terceros potencialmente afectados antes de determinar la prevalencia del interés público para adoptar una decisión respecto a la información que se va a facilitar (y no sólo en

caso de que surjan *dudas* sobre el daño una vez realizado dicho *test*, como se plantea en la propuesta).

R: Se mantiene la propuesta

Además, se incluyen conceptos jurídicos no definidos previamente (como, por ejemplo, *prueba de daño y/o interés público* -que entendemos que se podría referirse al *test del daño* al que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley) que pueden suponer dificultades a la hora de aplicar la norma.

R: De acuerdo. Se modificó con comentario de Joaquín y Manuel

Por otro lado, consideramos necesario que se indique el plazo que posee el sujeto obligado para dictar la resolución definitiva y cuál es la suspensión del plazo máxima que se puede otorgar para la recepción de alegaciones de terceros.

R: De acuerdo. Indicar plazos

Finalmente, entendemos que resultaría conveniente sustituir la referencia a “*entidad pública*” por la de “*sujeto obligado*”.

R: De acuerdo

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Lo mantendría si el primer párrafo propuesto también lo Se mantiene. Ese “bloqueo” del acceso sí o sí, en todo caso, cuando hay oposición del tercero afectado -incluso, sin explicación o motivación alguna- perjudica mucho al derecho de acceso. Debería valorarse en determinados casos la posibilidad de estimación, aun con oposición de tercero, con suministro de la información sin necesidad de dejar transcurrir los plazos para reclamar o recurrir. Para eso, existe la responsabilidad patrimonial de la Administración.

R: De acuerdo

Tomando en consideración los comentarios se propone la siguiente redacción:

a) Artículo XX. Derechos o intereses de terceros

Cuando la información solicitada pudiera dañar derechos o intereses de terceros, y tras la aplicación de la ponderación de interés público o privado superior, se determine que prevalece el interés público se concederá el acceso a la información y se notificará a los terceros de esta circunstancia.

Si tras la aplicación de la ponderación mencionada anteriormente existieren dudas sobre el posible daño que pudiera ocurrir, se concederá a los terceros un plazo de diez días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. Se tomarán en consideración dichas alegaciones, aunque la decisión final sobre entregar o no la información, de forma total o parcial, será tomada por el sujeto obligado, sin que esté vinculado, en su caso, a la oposición del tercero afectado. Esta misma disposición se aplicará cuando se trate de información elaborada por terceros pero que obren en manos del sujeto obligado.

El solicitante deberá ser informado de la notificación a terceros, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo de diez días para su presentación.

Una vez el órgano haya notificado a terceros su derecho a presentar alegaciones, transcurrido el plazo señalado sin que se hubieran presentado, el procedimiento continuará su curso.

Si ha existido oposición de tercero y aun así se decide conceder el acceso a la información, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para reclamar o recurrir sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

#### **b) Artículo XX. Aclaración sobre la información solicitada**

Cuando una solicitud no identifique de forma suficientemente clara la información requerida, se pedirá al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días desde la presentación de la solicitud, que aclare su solicitud. Se ofrecerá al solicitante la ayuda necesaria para esta aclaración, explicando precisamente cómo puede hacer uso de esa asistencia.

Comentario de Jesús Oitavén: en ocasiones las solicitudes pueden tardar en llegar al órgano competente un cierto tiempo, y la situación sería más grave si se acepta la propuesta de la ponencia de que las solicitudes se pueden presentar en cualquier oficina pública.

R: En desacuerdo

Comentario de María Azpeitia: No se comprende el sentido de la última frase del primer párrafo sobre el uso de la asistencia. Crea confusión, máxime considerando que el trámite de subsanación forma parte del procedimiento administrativo común, sin que se estime necesario especificar más al respecto.

Por otra parte, en la propuesta se establece la obligatoriedad de emitir el requerimiento de subsanación en un plazo no mayor a cinco días desde la presentación de la solicitud, cuando pueden mediar más de dos días desde que se presenta en un registro, hasta que se recibe en una UIT, que ni siquiera es seguro que sea la UIT correspondiente al órgano que finalmente se declare competente para resolver.

Por tanto, el plazo que se establezca para el envío de la subsanación, debiera computarse a partir de la recepción en el órgano que analice la solicitud, sin perjuicio de que posteriormente se determine que la competencia corresponda a otro órgano. Adicionalmente, cabría recordar que el plazo general para la subsanación que establece la LPACAP en su art. 68 es de 10 días, y se trata de una previsión más realista.

En definitiva, no se considera que la nueva redacción propuesta aporte una mejora respecto a la actual redacción del art. 19.2.

R: En desacuerdo. Se mantiene la propuesta

El solicitante tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar las aclaraciones correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibe la aclaración, se notificará al solicitante sobre la imposibilidad de tramitar su solicitud explicando las razones de esta decisión.

Comentario de María Azpeitia: Se considera más adecuada la redacción actual del 19.2, que prevé que al solicitante que no subsane, se le tendrá por desistido de su solicitud. Adicionalmente, cabe recordar que la carencia de subsanación no sólo incluye la falta de presentación de respuesta, sino también la presentación de una respuesta que no aclare los términos requeridos o que no aporte la información indicada.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: La razón debería ser que el objeto de la solicitud no se ha concretado y se entiende que se ha producido un desistimiento tácito al no subsanar. En este extremo, no me apartaría de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

R: Se mantiene la propuesta

Si por algún motivo, el solicitante no ha presentado las alegaciones dentro del plazo establecido, no perderá su derecho a presentar posteriormente una nueva solicitud.

Comentario de María Azpeitia: Este párrafo no es necesario. Si una solicitud que no se subsana, se tiene por desistido al solicitante de esa solicitud. Ello, independientemente de que pueda volver a formular nueva solicitud sobre el mismo asunto.

R: Se mantiene la propuesta. No se puede presumir el desistimiento

Podrá denegarse la información si, una vez requeridas aclaraciones, la solicitud sigue siendo demasiado imprecisa para determinar cuál es la información solicitada.

Comentario de Jesús Oitavén: estaríamos más ante un supuesto de desistimiento de la Ley 39/2015

Comentario de Miguel Loya: Con carácter general compartimos la conveniencia de articular mecanismos de apoyo. No obstante, opinamos que debería clarificarse cuál es el efecto jurídico de no formular aclaraciones (esto es, si se trata de una inadmisión) y si ello se equipara a que éstas fueran insuficientes, lo que, sin embargo, en la propuesta parece considerarse motivo de desestimación.

Además, quizás sería mejor recoger de una forma genérica que el interesado en ningún caso “*perderá su derecho a presentar posteriormente una nueva solicitud*” y no circunscribir dicha posibilidad a cuando no hubiera presentado sus alegaciones dentro del plazo establecido.

R: De acuerdo con el último párrafo. Se modifica la redacción.

Comentario de María Azpeitia: No estaríamos ante un supuesto de denegación, que es la no concesión de una determinada información pública; sino ante el decaimiento del derecho del solicitante respecto de esa solicitud concreta. Se considera preferible mantener la redacción actual del 19.2, en línea con el art. 68 LPACAP.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que es un caso de archivo, no de denegación (que solo debería serlo por aplicación de algún límite al acceso).

R: Se sustituye denegación por inadmisión

Tomando en consideración los comentarios se propone la siguiente redacción:

b) **Artículo XX. Aclaración sobre la información solicitada**

Cuando una solicitud no identifique de forma suficientemente clara la información requerida, se pedirá al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días desde la presentación de la solicitud, que aclare su solicitud. Se ofrecerá al solicitante la ayuda necesaria para esta aclaración, explicando precisamente cómo puede hacer uso de esa asistencia.

El solicitante tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar las aclaraciones correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibe la aclaración, se notificará al solicitante sobre la imposibilidad de tramitar su solicitud explicando las razones de esta decisión.

El solicitante en ningún caso perderá su derecho a presentar posteriormente una nueva solicitud.

Podrá inadmitirse la solicitud si, una vez requeridas aclaraciones, sigue siendo demasiado imprecisa para determinar cuál es la información solicitada.

c) **Artículo XX. Deber de asistencia**

Los responsables de las Unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para solventar cualquier circunstancia que se presente antes o durante cualquiera de las fases de tramitación de la solicitud. Este deber incluye la asistencia a personas con diversidad funcional.

Comentario de Miguel Loya: Al margen de que debería sustituirse la referencia a “*personas con diversidad funcional*” por la de “*personas con discapacidad*”, por ser la terminología normativamente prevista y preferente para este colectivo, consideramos necesario especificar la ayuda dirigida a las personas con discapacidad, para lo que proponemos concretar que “*este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas*”, pues sólo así podría garantizarse una participación plena y en condiciones de igualdad con las demás. Asimismo, proponemos su eventual extensión a otras situaciones de vulnerabilidad, como las derivadas de la brecha digital.

R: De acuerdo

Comentario de María Azpeitia: Aun comprendiendo la bondad de la intención que subyace en la propuesta, la redacción es demasiado genérica (“cualquier circunstancia”, “antes o durante cualquiera de las fases”) y puede inducir a equívocos ante cualquier exigencia potencial.

La LPACAP, de aplicación supletoria, ya contempla la labor de las Oficinas de Asistencia en materia de registros, y la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos -art. 12-. Asimismo, reconoce en su art. 13 b) el derecho de las personas que tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.

Quizá la ponencia podría concretar más esta idea, y buscar otra forma de expresión. En los términos planteados, pienso que generaría más confusión, que ventajas.

R: Se modifica redacción. No solo se trata de medios electrónicos.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: En el proyecto de ley de Castilla y León de 2021 incluimos lo siguiente:

Artículo 36. Consulta previa a la solicitud.

1. Los sujetos obligados deben prestar la asistencia necesaria a quien quiera ejercer este derecho para que pueda hacerlo en las mejores condiciones posibles.
2. A estos efectos, cualquiera podrá dirigirse a los sujetos obligados a fin de obtener la orientación necesaria para formular sus solicitudes de acceso, en especial, en lo que se refiere al objeto de su solicitud.

Para ello, en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado reservado para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en esta ley, deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono.

Aquel que efectúe la consulta facilitará un medio de contacto que permita una comunicación ágil y efectiva, preferiblemente un número de teléfono o dirección de correo electrónico, para que en el plazo máximo de 10 días naturales, pueda contactarse con él a fin de resolver cualquier duda respecto del ejercicio de su derecho de acceso.

3. Los sujetos obligados harán un seguimiento del cumplimiento de este deber de asistencia.
4. Esta consulta no dará inicio en ningún caso al procedimiento de acceso a la información pública.

Tomando en consideración los comentarios se propone la siguiente redacción:

- c) Artículo XX. Deber de asistencia

Los responsables de las Unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para solventar las dudas que se presenten ante una consulta previa y/o en las fases de tramitación de la solicitud. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas por la brecha digital.

d) **Artículo XX. Notificación formal**

En cualquiera de los supuestos anteriores, sobre tramitación y/o resolución, los solicitantes deberán recibir una notificación formal con un número de referencia, fecha de registro, plazo para responder y, además, incluya las garantías que tiene el solicitante, especialmente sobre cómo ejercer su derecho a recurrir ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los tribunales competentes, y los plazos para hacerlo.

Comentario de Jesús Oitavén: se considera importante que exista una notificación formal de la resolución por la que se concede o deniega el acceso para facilitar las vías de recurso, por este motivo preocupa las referencias a comunicaciones telefónicas o por correo electrónico.

R: Por correo queda la constancia. El teléfono solo se refiere a la presentación y el organismo deberá materializarlo y notificarlo por correo electrónico o postal.

Comentario de Miguel Loya: No nos queda claro si esta regulación se refiere a cualquier notificación, incluida la resolución del procedimiento. Podría bastar con la aplicación supletoria de la normativa de procedimiento administrativo, si así se contemplara finalmente.

R: Se sugiere evitar la remisión a otra ley, explicarlo dentro de esta.

Comentario de María Azpeitia: -No se comprende el sentido del calificativo “formal” vinculado a “notificación”, la formalidad es característica intrínseca de la notificación.

-Se consideraría más oportuno remitir a la LPACAP, que prevé en su art. 40.2 que se incluirá el régimen de recursos aplicable cuando se notifique una resolución.

-En la propuesta parece establecerse la obligatoriedad de notificar la recepción de la solicitud. Respecto a esta opción, cabe recordar lo siguiente:

\* Cuando un solicitante registra una solicitud, bien electrónicamente a través del Portal de Transparencia correspondiente, bien a través de un registro oficial (ya lo haga presencialmente, ya utilizando el Registro electrónico), puede obtener al instante el justificante de presentación de la solicitud, en el que figura la fecha. Y si presenta la solicitud a través del Portal de Transparencia, dado que accede directamente al procedimiento administrativo específico, en el justificante le aparecerá también el número de expediente o de referencia.

\* En cualquier procedimiento administrativo, el interesado tiene el derecho a consultar cuál es el estado de tramitación de su solicitud. De hecho, con los avances en materia de



digitalización, en muchas sedes electrónicas actualmente es posible que el interesado consulte directamente cuál es el estado de su expediente.

\* La opción de que el órgano gestor elabore y envíe un acuse de recibo, efectivamente sería posible, pero añade carga de trabajo al órgano gestor. Dado que se está haciendo hincapié en el interés de agilizar todo lo posible el tiempo de resolución, sería conveniente valorar detenidamente si esta opción constituye realmente una necesidad, o si, no siéndolo, aporta un valor de tal magnitud que desplace la desventaja de la carga de tramitación. En cualquier caso, esta posibilidad del acuse de recibo, de estimarse necesaria, tal vez tendría mejor encaje para su valoración de cara a un desarrollo reglamentario.

R: Se elimina la palabra “formal”

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Se recomienda revisar la redacción para acomodarla a la ya empleada en el texto. Por ejemplo “En cualquiera de los supuestos anteriores, sobre tramitación y/o resolución, los solicitantes deberán recibir una notificación con un número de referencia, fecha de registro, plazo para responder y, además, incluya las garantías que tiene el solicitante, especialmente sobre cómo ejercer su derecho a reclamar ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos autonómicos similares y los tribunales competentes, y los plazos para hacerlo”.

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios presentados se propone la siguiente redacción:

d) **Artículo XX. Notificación**

En cualquiera de los supuestos anteriores, sobre tramitación y/o resolución, los solicitantes deberán recibir una notificación con un número de referencia, fecha de registro, plazo para responder y, además, incluya las garantías que tiene el solicitante, especialmente sobre cómo ejercer su derecho a reclamar ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos autonómicos similares y los tribunales competentes, y los plazos para hacerlo.

e) **Artículo XX. Gratuidad del acceso**

El acceso a la información será gratuito. Todo acceso en formato digital nunca conllevará coste alguno. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. Sin embargo, el acceso a la información no tendrá ningún coste cuando implique la entrega de no más de cincuenta (50) copias simples. Los responsables de la entrega de la información podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a la capacidad económica del solicitante conforme al artículo 8 de la ley mencionada anteriormente.

Comentario de Miguel Loya: No tenemos comentarios a esta propuesta. Nos genera dudas, en particular, la referencia a las 50 copias simples. Además, quizás pueda

resultar complejo en la práctica comprobar la capacidad económica del solicitante en los términos propuestos.

Comentario de María Azpeitia: Se considera preferible la actual redacción del art. 22.4 en este sentido.

Por otro lado, en lo que se refiere a la exención de la sujeción a tasas, en su caso, por debajo de 50 copias, ¿cuál es la razón de ese umbral? ¿Se refiere a 50 copias de un mismo documento, o a 50 copias de diversos documentos a lo largo de un período temporal determinado? Sería precisa una explicación mayor para poder estudiar este inciso.

R: A nivel internacional se encuentran disposiciones sobre la gratuidad de 100, 50, 20 copias, a nivel de la UE, en la Regulación 1049 se señala en su artículo 10 “La consulta in situ, las copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4 y el acceso directo por medios electrónicos o a través del registro serán gratuitos”. ¿Cuál sería el límite propuesto?

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: De acuerdo. No tengo conocimiento de administraciones que cobren gastos de envío. Se recomienda agregar “Todo acceso a **información que ya exista** en formato digital nunca conllevará coste alguno”.

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios recibidos se propone la siguiente redacción:

e) Artículo XX. Gratuidad del acceso

El acceso a la información será gratuito. Todo acceso a información que ya exista en formato digital nunca conllevará coste alguno. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. Sin embargo, el acceso a la información no tendrá ningún coste cuando implique la entrega de no más de cincuenta (50) copias simples. Los responsables de la entrega de la información podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a la capacidad económica del solicitante conforme al artículo 8 de la ley mencionada anteriormente.

**PROPUESTA 4ª** (Propuesta particular CA), se propone la permanencia (existencia) de un artículo relativo a la tramitación (actual artículo 19 LTAIBG) en el que se incluyan los siguientes párrafos. Si no existiera como tal un artículo sobre tramitación, como último recurso desde el punto de vista sistemático y de técnica legislativa y siempre que no encontrara acomodo en alguna de las propuestas realizadas, que se incluyeran estos dos párrafos en artículo relativo a la resolución.

Se propone la inclusión de los siguientes párrafos:

1. Un primer párrafo que recoja una mención expresa para indicar que podrá denegarse la información cuando la solicitud es manifiestamente poco razonable

Motivación:

Previsión del art. 5.5 del Convenio del Consejo de Europa.

La concreción de cuáles serían las solicitudes que podrían considerarse como manifiestamente poco razonables habría de llevarse a cabo en el artículo referido a las definiciones, a partir de una síntesis de los actuales criterios interpretativos del CTBG, fundamentalmente de los criterios 7/2015, de 12 de noviembre de 2015 (información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración) y 3/2016, de 14 de julio de 2016 (solicitud de información repetitiva o abusiva), en los cuales existen referencias, respectivamente, a la posibilidad de inadmitir solicitudes cuando el centro directivo competente para resolver carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada; y en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil o cuando, de ser atendida la solicitud, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

2. Un segundo párrafo se incluiría una mención expresa a que, en el caso de solicitudes que se refieran a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige y no se conozca quién puede ser dicho sujeto competente, podrá inadmitirse la solicitud.

Motivación:

Esta previsión ha de contenerse en el artículo correspondiente a la tramitación del procedimiento de concesión de la solicitud de acceso a la información. El mismo es una versión mejorada (puesto que evita la incoherencia en la que incurre la previsión actual en cuanto a la derivación al órgano competente, después de contemplar el desconocimiento del mismo. Dado que se propone la supresión del artículo relativo a las causas de inadmisión es preciso contar con una previsión que justifique que aquél al que se dirige la solicitud no atienda la misma por concurrir este supuesto: no dispone de ella ni conoce quién puede disponer de la información solicitada.

Comentario de Clara Mapelli: De acuerdo con la propuesta de reconducir las dos causas de inadmisión antes analizadas al artículo 19.

Comentario de Miguel Loya: Nuestra opinión es que sería preferible mantener el artículo 19, aunque se introduzcan en el mismo las ideas contenidas en las anteriores propuestas.

En todo caso, nos da la sensación de que ambas propuestas son, en puridad, causas de inadmisión que se deberían recoger en el artículo 18 vigente.

Respecto a la primera propuesta, creemos que es más garantista la previsión contenida en el actual artículo 18.1.e) sobre las causas de inadmisión: “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”. No obstante, en la propuesta se plantea como una causa de “denegación de la información” y no como una causa de inadmisión. Además, el concepto de “*manifiestamente poco razonable*” presenta un alto grado de indeterminación -aspecto al que nos referimos en los comentarios a la Propuesta nº 9-.

Respecto de la segunda propuesta, parece coincidir con la prevista en el actual artículo 18.1.d) LTBG, respecto de la que no se aprecia la incoherencia que se le atribuye en la ponencia.

Comentario de María Azpeitia: De acuerdo con la propuesta particular de CA.

Desde mi punto de vista sería preferible mantener la estructura sistemática actual, que contempla dos artículos; el 19 y el 20.

Coincido en que es imprescindible resolver la incongruencia que actualmente contiene el 18.2 en relación con el 18.1 d), y en la pertinencia de incluir expresamente que se podrán inadmitir las solicitudes manifiestamente irrazonables, de acuerdo con lo previsto en el art. 5.5 del Convenio. Adicionalmente, la síntesis que se propone para definir este supuesto, atendiendo a la doctrina del CTBG y al Código Civil, contribuirá positivamente a la precisión conceptual.

Propuesta adicional de María Azpeitia al art. 19 (1ª):

Sería necesario incluir también en este art. 19, que se podrán inadmitir las solicitudes por carencia de legitimación del solicitante (por ejemplo, para cubrir los supuestos en que no se acredite la representación, de acuerdo con el art. 5.3 LPACAP).

Propuesta adicional de María Azpeitia al art. 19 (2ª):

Recogiendo una de las propuestas que se suscitaron en el contexto del debate sobre la cuarta ponencia, se podría incorporar un punto en el artículo 19, para recoger aquellos supuestos en que una determinada información pública ya no existiese, a fecha de presentación de la solicitud.

En el supuesto de que, a fecha de presentación de la solicitud, no constase la existencia de alguna información pública que anteriormente obró en poder del órgano, se informará al solicitante de tal circunstancia.

Este tipo de respuesta, no puede categorizarse ni como una concesión de acceso, ni como una denegación, de ahí la pertinencia de su ubicación en el art. 19.

Propuesta adicional de María Azpeitia al art. 19 (3ª):

Retomando la propuesta que había planteado en el marco de la cuarta ponencia, sugeriría incorporar en la Ley una habilitación legal, para que el órgano gestor pueda recabar de las Administraciones Públicas competentes los datos de identidad y del domicilio de los terceros que puedan verse afectados, para poder practicar el trámite de alegaciones. La previsión contemplada en el art. 41.4 LPACAP para que las Administraciones Públicas puedan recabar el domicilio del interesado a partir de los datos del Padrón Municipal, ampara exclusivamente a los procedimientos iniciados de oficio.

Incorporar una habilitación legal expresa, para que los órganos competentes para resolver la solicitud puedan recabar de las Administraciones Públicas los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3, que requiere de notificación.

Propuesta adicional de María Azpeitia para el art. 19 (4ª):

Se consideraría de utilidad clarificar, en la medida de lo posible:

a) el procedimiento de análisis preliminar de la solicitud, que se sigue para la determinación del órgano que pueda considerarse competente para conocer la solicitud.

Podría otorgarse una función de coordinación vinculante a algún órgano o unidad que se determinase

b) la regla de actuación en caso de que, en el contexto de ese análisis preliminar, se estimase que la competencia para conocer de la solicitud correspondería a otra Administración distinta de la receptora inicial, o a un sujeto no integrante de la Administración.

Por lo que respecta a la primera de las funciones, orientada a la averiguación de cuál sería el órgano competente para conocer de la solicitud, podría valorarse la inclusión de un mecanismo de distribución centralizada en cada Administración, a fin de solventar de manera ágil las diferencias de criterio entre los órganos potencialmente afectados. El supuesto sería el de un órgano (el receptor de la solicitud), cuando considera que el competente para conocer de la solicitud sería un tercero, pero ese tercero rechaza asumir la competencia para tramitar la solicitud.

También sería útil para reducir las cargas administrativas, al eliminar la posibilidad de que un solicitante presentase una solicitud con idéntico contenido ante todos los órganos de una misma Administración, llegándose a emitir una resolución por parte de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a la segunda de las funciones, cuando en el marco de ese análisis preliminar, se estimase que la competencia para conocer de la solicitud correspondería a otra Administración o a un sujeto no perteneciente a la Administración, se propone que la Ley establezca que la Administración receptora comunicará sin dilación al solicitante, cuál es el sujeto de los contemplados en el art. 2.1 que considera competente, así como la dirección en la que podría presentar la solicitud de acceso.

Actualmente, la Ley establece en su art. 19.1 “Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

Esta remisión directa aporta la ventaja de que el solicitante no tiene que formular una nueva solicitud ante otro órgano. Sin embargo, es posible que el órgano receptor tenga una consideración diferente a la del remitente que efectuó el traslado, acerca de la naturaleza de la solicitud y su encaje, o no, en el cauce del derecho de acceso.

Adicionalmente, cabe señalar que los organismos integrantes de otras Administraciones distintas de la receptora, o los sujetos que no forman parte de la Administración, pueden tener establecidos canales específicos de presentación, formularios de cumplimentación obligatoria, etc, por lo que, desde un punto de vista operativo y de gestión, sería preferible que las solicitudes ingresasen directamente en los sistemas de información que cada órgano o Administración tenga establecido, de acuerdo con sus requisitos técnicos.

#### **PROPUESTA 4ª FINAL, artículo 19 Tramitación**

Se propone mantener el actual artículo 19, relativo a la tramitación, en sus términos.

#### **PROPUESTA 5ª, artículo 20. Resolución.**

La propuesta incluye un único artículo:

##### Artículo XX. Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante lo antes que posible y no excederá del plazo máximo de 15 días hábiles desde el día siguiente del envío de la solicitud por parte del solicitante.

Comentario Clara Mapelli: Se considera oportuna la fijación del inicio del cómputo del plazo para resolver en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de forma coincidente con lo establecido por el artículo 21.3 b) (desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación).

R: En desacuerdo

La propuesta de resolver en 15 días hábiles (ampliables por otros 15 días) no es viable, a la vista de que buena parte de los expedientes se resuelven actualmente en el plazo de 30 días pero por encima de los 15 días hábiles indicados. Por otra parte, hay cierta incongruencia en señalar que la resolución deberá estar acompañada de la información

solicitada (el vigente artículo 22 permite entregar la información hasta 10 días después de notificar la resolución) y la propuesta de que podrá acordarse junto con el solicitante la entrega fraccionada de la información en un plazo mayor al de los 15 días hábiles previsto.

R: En desacuerdo. Los estándares europeos señalan un plazo de 15 días hábiles y a nivel de los países que han ratificado el Convenio de Tromsø el promedio es de once días para la resolución de las solicitudes.

Comentario de Jesús Oitavén: con respecto al cómputo del plazo para resolver, sería preferible utilizar expresiones como “desde la presentación” y no “desde el envío”, ya que las solicitudes deberían seguir teniendo un cauce de entrada adecuado a la Ley 39/2015.

R: De acuerdo

Además, debería mantenerse el inicio del cómputo en el momento de entrada en el órgano competente, ya que sobre todo en administraciones muy grandes, con muchos departamentos, es importante mantener esta previsión.

R: En desacuerdo

Con respecto al plazo de 15 días (tanto del número 1 como del apartado 2) se considera insuficiente para resolver, ya que las distintas unidades asumen gran carga de trabajo y no será un plazo de muy difícil cumplimiento.

R: En desacuerdo

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: En desacuerdo.

En la redacción actual, el cómputo del plazo comienza a partir de la recepción en el órgano competente para resolver, lo que tiene sentido, puesto que la labor previa de análisis, para llegar a determinar quién puede ser el competente, es complicada y no se resuelve instantáneamente cuando hay diferencia de criterio entre los órganos públicos potencialmente afectados. El tiempo que dista entre la presentación de una solicitud y la constatación de la competencia, no se alcanza porque “convenga” (según la expresión indicada en la pág. 4 de la ponencia), sino porque es el tiempo que consume el análisis y contraste para la determinación del organismo competente.

Aparte de lo anterior, la fijación del plazo máximo para resolver en 15 días, no es una propuesta realista.

En la actualidad en muchas ocasiones existen grandes dificultades para el cumplimiento del plazo máximo establecido en un mes. El motivo estriba en la carga de trabajo que conlleva la gestión de una solicitud de acceso.

En primer lugar, debe analizarse qué información se está solicitando, a qué procedimiento, trámite o función corresponde, y cuál sería el organismo responsable (incluso, si pertenece a la misma Administración receptora, o a otra Administración Pública, o bien a alguno de los sujetos obligados que no forman parte de la Administración).

Una vez aclarado lo anterior, cuando se asigna al órgano competente para resolver, éste debe obtener la información en cuestión, elaborar la resolución, proceder a la firma y, por último, notificar al interesado. Todo lo anterior tiene una incidencia en el funcionamiento ordinario de los servicios públicos, que no puede ignorarse.

La gestión de las solicitudes de acceso implica una carga de trabajo considerable, no sólo para las UIT, sino también y muy especialmente, para las unidades productoras de la información, las cuales deben continuar desempeñando sus funciones ordinarias (los procedimientos administrativos que tengan atribuidos), al tiempo que atienden las solicitudes de acceso.

Por ello, se considera que lo más realista es mantener el plazo máximo de resolución en un mes.

Desde un enfoque no regulatorio, si se quiere agilizar los tiempos de gestión y de resolución, a mi juicio sería más efectivo dotar de mayores recursos humanos a las unidades del sector público que reciben un mayor número de solicitudes de acceso, y de recursos técnicos a toda la Administración, para avanzar en la digitalización de los sistemas de información y de los procedimientos.

Finalmente, la progresiva mejora en los tiempos efectivos de resolución, de un modo compatible con los recursos de los que disponga cada organización, puede venir de la mano de otras herramientas, distintas de la imposición normativa, como son las propias del ámbito de la calidad en la prestación de servicios públicos.

R: En desacuerdo

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Comparto la bondad de la propuesta, pero sinceramente creo que no es realista. **Importantísimo:** la notificación a terceros afectados es obligatoria, y no se puede dejar a que estos la soliciten o no. Esto es un grave error, creo, de la regulación actual.

R: De acuerdo con incluir lo de terceros siempre que se haya realizado el trámite de alegaciones

2. Este plazo podrá ampliarse por otros 15 días hábiles en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan absolutamente necesario y previa notificación al solicitante.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Por el mismo motivo indicado anteriormente, se considera que debiera mantenerse el plazo máximo de ampliación actualmente fijado en la Ley.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que esto es más realista (en torno a 20 días naturales), aunque no me parece descabellada ni lesiva la regulación actual.

R: Se mantiene la propuesta. Quince días hábiles son casi veinte días naturales.



3. La resolución donde se notifique el acceso parcial o total de la información deberá estar acompañada de la información solicitada.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Se desconoce si se está pensando en algún supuesto concreto que justifique esta propuesta en estos términos, porque de lo contrario, se estima improcedente.

En caso de que resulte de aplicación alguno de los límites del art. 14 y por ello se conceda un acceso parcial, lógicamente se aportará toda la parte de la información que sea posible (pero que no será la información solicitada, en su integridad).

En definitiva, se considera preferible mantener la redacción actual.

R: Se mantiene la propuesta. La redacción actual señala que puede haber un plazo de diez días para la entrega de la información luego de la resolución. El plazo para resolver la solicitud debe tener incluido la recepción.

4. Cuando la información haya sido publicada en una página web y el solicitante ha solicitado la entrega en formato electrónico, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, mencionando de forma precisa la dirección web (URL) en donde está contenida toda la información solicitada.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta, en términos generales. No obstante, quizás convendría prever la posibilidad de arbitrar mecanismos distintos para supuestos de personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas con discapacidad, o afectadas por la brecha digital, sin perjuicio de la provisión de apoyos para garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad con las demás personas.

R: De acuerdo

Comentario de María Azpeitia: Habría que añadir una matización, en el sentido siguiente. Se podrá facilitar la url correspondiente al contenido solicitado, o bien la página web y una indicación de la ruta de navegación a través de la estructura de la página, para acceder al contenido. Esta segunda posibilidad también es admitida por el CTBG.

R: En desacuerdo con la página si no se puede ir directamente al documento y que, además, no se requiera un certificado digital para visualizar la información.

5. En aquellos casos en los que el volumen de la información solicitada sea muy elevado y la verificación sobre la aplicación de límites tomará más tiempo del estipulado en este artículo, podrá acordarse junto con el solicitante la entrega fraccionada de la información en un plazo mayor al establecido en este artículo.

Comentario de Jesús Oitavén: podría ser una solución interesante para valorar

Comentario de Miguel Loya: Con relación a esta propuesta, consideramos necesario fijar un plazo máximo en el que se pueda entregar la información fraccionada -no puede ser *sine die*-. Asimismo, nos surgen dudas respecto a la expresión “*acordarse junto con el solicitante*”. Para poder valorar la propuesta, entendemos que debería aclararse en qué términos se suscribiría el acuerdo con el solicitante y que ocurriría en caso de que no se llegara a ese acuerdo. Habría de concretarse el concepto de “*muy elevado*”, que presenta un alto grado de indeterminación. Puede generar problemas de aplicación práctica.

R: Incluir 60 días hábiles como tope desde la presentación de la solicitud. Incluir la reclamación ante CTBG.

Comentario de María Azpeitia: Para supuestos excepcionales, más que en entregas fraccionadas, se podría pensar en una ampliación del plazo para resolver la solicitud de mayor duración, ampliación que sería apreciada por el órgano público (no se trata de un supuesto de decisión bilateral).

R: En desacuerdo

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Aquí hay dos supuestos diferentes. ¿Hay o no resolución sobre el acceso? Una cosa es materializar/formalizar el acceso y otra necesitar más tiempo para ponderar ante la existencia de límites (en cuyo caso aún no hay resolución sobre el acceso). Creo que la redacción es confusa: o es una cosa u otra.

R: Eliminar “verificación”. Se refiere a información cuyo acceso se haya otorgado y que se deba ir documento por documento aplicando los límites que procedan.

6. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero, siempre que haya transcurrido el plazo para que el tercero interponga los recursos que considere.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Creo que la mención “siempre que haya transcurrido el plazo para que el tercero interponga los recursos que considere” no debe estar en este apartado, porque mezclamos la motivación con un asunto que tiene que ver la materialización/formalización del acceso.

R: De acuerdo

7. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Comentario de Clara Mapelli: La propuesta relativa al silencio positivo parece olvidar que la resolución de no conceder el acceso obedece a la necesidad de proteger derechos o intereses públicos merecedores de protección, tal y como señala Carmen Arias con cita de la STC 104/2018.

Comentario de Jesús Oitavén: la figura del silencio positivo resulta muy compleja en determinados ámbitos en los que existen unos límites de queden respetarse.

Comentario de Miguel Loya: En este punto coincidimos con la propuesta particular de Carmen Arias de mantener el sentido negativo del silencio, para mayor garantía del interesado y porque el sentido estimatorio del silencio carecería de sentido jurídico y virtualidad.

Comentario de María Azpeitia: En contra. Se debe mantener el sentido del silencio (negativo).

La Administración tiene la obligación de resolver, de la forma que resulte procedente (concesión, denegación, inadmisión), y se dispone de la opción de reclamar ante el órgano de control si, una vez agotado el plazo máximo, no ha recaído resolución. Por tanto, no se entiende qué beneficio aportaría este cambio.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Al margen del debate teórico (soy partidario del silencio positivo), creo que aquí -como se ha demostrado- tiene poco efecto práctico un silencio de este tipo cuando de suministro material de información estamos hablando (la mayor parte de solicitantes de acceso en aquellas comunidades con ley de transparencia que prevén silencio positivo acaban en los comisionados pidiendo que se ejecute la resolución presunta con muy poco o nulo éxito). Sería partidario del silencio positivo si se incluyera un mecanismo que obligara inmediatamente a la entrega de la información. Si no, va a servir de poco el cambio de regla (será un cambio en buena medida inocuo, porque seguiremos teniendo que acudir a los consejos y comisionados).

R: Se mantiene la propuesta

8. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición previa de la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Ante el órgano de control que corresponda.

R: De acuerdo

9. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen sancionador desarrollado en esta ley y del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Comentario de Jesús Oitavén: conveniente analizar la cuestión en el seno del régimen sancionador y no en el procedimiento.

Comentario de Miguel Loya: Consideramos que esta propuesta debería debatirse en el contexto de la ponencia sobre el cumplimiento y el régimen sancionador.

Comentario de María Azpeitia: La tipificación de infracciones y el régimen de sanciones, dentro de la sistemática de la Ley, deben regularse en un bloque propio, no dentro del apartado del procedimiento de acceso. Por otra parte, estas cuestiones debieran analizarse globalmente en el marco de la sexta ponencia.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Así está ya previsto y lo hemos incorporado a la ponencia sobre régimen sancionador.

R: Se retira la propuesta por encontrarse contemplado en el régimen sancionador

10. En la resolución también deberá pronunciarse sobre el acceso a la información pública generada con posterioridad a la solicitud inicial y que se encuentre estrechamente vinculada o relacionada con la misma cuando así lo haya interesado el solicitante en cualquier momento con anterioridad a la resolución.

Comentario de Clara Mapelli: El apartado 10 de la propuesta 5 no se entiende con facilidad y puede provocar confusión en los tramitadores: “*En la resolución también deberá pronunciarse sobre el acceso a la información pública generada con posterioridad a la solicitud inicial y que se encuentre estrechamente vinculada o relacionada con la misma cuando así lo haya interesado el solicitante en cualquier momento con anterioridad a la resolución*”. En todo caso, el solicitante siempre podría presentar una nueva solicitud sobre esa “información pública generada con posterioridad a la solicitud inicial”, o ampliar la solicitud inicial.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta. No obstante, podría plantear dudas en su aplicación práctica.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Si lo hace el día antes de resolver, va a ser imposible cumplir con los plazos de resolución expresa que tenemos tanto interés en acortar. Seamos realistas. En este caso, casi es mejor que exprese que esto es lo que desea en la propia solicitud.

R: Se retira la propuesta 10.

Tomando en consideración los comentarios se propone la siguiente redacción:

#### Artículo XX. Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros, cuando se haya realizado el trámite de alegaciones, lo antes que posible y no excederá del plazo máximo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por parte del solicitante.
2. Este plazo podrá ampliarse por otros 15 días hábiles en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan absolutamente necesario y previa notificación al solicitante.

3. La resolución donde se notifique el acceso parcial o total de la información deberá estar acompañada de la información solicitada.
4. Cuando la información haya sido publicada en una página web y el solicitante ha solicitado la entrega en formato electrónico, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, mencionando de forma precisa la dirección web (URL) en donde está contenida toda la información solicitada. Se establecerán mecanismos que garanticen el acceso a esta información en aquellos casos relacionados con personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad o afectadas por la brecha digital.
5. En aquellos casos en los que el volumen de la información solicitada sea muy elevado y la aplicación de límites tomará más tiempo del estipulado en este artículo, podrá acordarse junto con el solicitante la entrega fraccionada de la información en un plazo no mayor a 60 días hábiles. El incumplimiento de este plazo podrá ser objeto de reclamación ante el órgano garante correspondiente y los tribunales.
6. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.
7. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido estimada.
8. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición previa de la reclamación potestativa ante el órgano de control que corresponda.

#### Propuesta particular CA:

Mantener la regulación actual en cuanto al silencio administrativo.

Motivación:

El silencio positivo puede lesionar los derechos e intereses protegidos por los actuales artículos 14 y 15. El Tribunal Constitucional señala en su Sentencia 104/2018, de 4 de octubre, lo siguiente: “Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno”.

Comentario de Jesús Oitavén: de acuerdo con esta propuesta

Comentario de Miguel Loya: Como hemos anticipado, coincidimos con la propuesta y razonamientos de esta propuesta particular.

Comentario de María Azpeitia: Favorable a esta propuesta particular

## **PROPUESTA 6ª, artículo 21. Unidades de información.**

Se propone un único artículo sobre las unidades de información:

Artículo XX. Unidades de información

1. Los sujetos obligados incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Comentario de Miguel Loya: Dado que no todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley están sometidos a las obligaciones en materia de acceso a la información, sería conveniente acotar esta obligación, en su caso, a los sujetos obligados en materia de acceso a la información distintos a los que se refiere el apartado siguiente.

R: De acuerdo

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, y de sus organismos y entidades vinculadas o dependientes, existirán unidades especializadas, las cuales recibirán formación continua y asesoramiento – Unidades de Información – y que tendrán las siguientes funciones:

Comentario de Clara Mapelli: La referencia a que en el ámbito de la AGE las UIT “*recibirán formación continua y asesoramiento*” ya se encuentra comprendida en la Disposición adicional séptima de la vigente ley, al menos por lo que a la formación de los funcionarios en materia de transparencia (“*El Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado...*”).

Comentario de María Azpeitia: Se puede mantener la redacción actual del punto 2.

R: Se mantiene la propuesta. Debe estar en el articulado de la ley y no en la DA

- a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

- b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Más que “dar”, la función que realizan es la de “impulsar”.

R: Sustituir por tramitar

- c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: El epígrafe c) reitera el contenido del b). Por otra parte, las UIT no necesariamente son las que resuelven las solicitudes. En función de la organización interna de los órganos, y de la distribución de competencias, la capacidad para resolver puede recaer en distintos organismos y unidades.

R: Se mantiene propuesta.

- d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

- e) Llevar un registro público de las solicitudes de acceso a la información. Este registro deberá publicar todas las solicitudes presentadas, así como las resoluciones aprobatorias y denegatorias, acompañada de los plazos en los cuales se ha procesado cada solicitud. Este registro deberá actualizarse mensualmente.

Comentario de Clara Mapelli: La inclusión de la obligación de que en el registro de solicitudes que han de llevar las UIT se incorpore el plazo en el que se han procesado cada solicitud obligaría a las UIT a realizar un control de los plazos de tramitación que es muy complicado con las herramientas técnicas con las que contamos actualmente en la AGE (GESAT).

La propuesta de que las UITs deban publicar mensualmente las solicitudes presentadas, así como las resoluciones aprobatorias y denegatorias no es realista. La publicación de esta información requiere de un tratamiento de datos de carácter personal no automatizado que dificulta el cumplimiento de este plazo. Sí se puede realizar la previsión para la publicación, si acaso, con carácter trimestral de las solicitudes resueltas como se viene haciendo hasta ahora con las denegatorias.

R: En desacuerdo.

Comentario de Miguel Loya: Consideramos necesario apuntalar en esta propuesta que, en todo caso, los datos de los solicitantes de acceso no serán públicos.

R: De acuerdo

Comentario de María Azpeitia: Se considera mejor mantener la redacción del epígrafe e)

Los instrumentos de control que los órganos públicos mantengan para la gestión de las solicitudes, contendrán diversos datos identificativos y de carácter personal, y no se considera justificado que se publiquen íntegramente.

En la ponencia dedicada a publicidad activa fue aprobada la obligación de publicar información estadística detallada sobre el ejercicio del derecho de acceso, incluyendo el número de solicitudes de acceso, porcentaje admitido e inadmitido, etc., además de una referencia breve al contenido de las solicitudes.

Según esta propuesta de la quinta ponencia, la diferencia en cuanto a la publicación radicaría en que la información debería figurar individualmente (se añadiría n° de expediente, sentido de la resolución, y fecha).

Pienso que sería más recomendable valorar la publicación -centralizada, siempre que sea posible- de un rango mayor de datos, en lugar de disponer una nueva configuración para los registros.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Sobre todo, seguiría obligando a la publicación de las resoluciones denegatorias e incluiría las de inadmisión. Con respecto a las estimatorias, creo que la previsión siguiente es suficiente (publicar resoluciones en las que se solicita un dato o documento de un expediente que solo interesa al solicitante, creo que resta más que añade: vamos a plagar los portales de contenidos sin relevancia alguna, y esa es una cuestión que siempre hay que cuidar para respetar los principios de publicidad activa). Otra cosa es publicar aquella información solicitada que sea de interés general.

R: En desacuerdo. Se hace en otros países, sin que esto signifique plagar de información el portal, ver caso del INAI en México.

Totalmente de acuerdo, aunque es importante recordar que esta publicidad comportará un compromiso de quien la ha facilitado/elaborado de actualización periódica (no es sin más publicar y ya está, quiero decir).

También sugiere cuidar y uniformizar las expresiones y términos utilizado para el caso de resoluciones “aprobatorias”.

R: De acuerdo

- f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia. Si la información suministrada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará sin necesidad de que se haya solicitado frecuentemente. Se considerará frecuente aquella información que haya sido requerida en más de tres solicitudes de acceso.

Comentario de Clara Mapelli: Si bien es difícil determinar el umbral de lo que se considera “mayor frecuencia”, no parece que tres solicitudes lo superen. Se suscitan dudas en cuanto a la oportunidad de que esta previsión se incluya en una norma con carácter básico.

R: ¿Cuánto sería más frecuente?

Comentario de Miguel Loya: Esta propuesta habría de armonizarse con lo acordado en el marco de la Ponencia sobre las obligaciones de Publicidad Activa, en la que se convino en incluir la obligación de publicación de *“aquella información cuyo acceso se solicite y se haya concedido con mayor frecuencia”*. En todo caso, podría reformularse de la siguiente forma: *“Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información de obligada publicación conforme a esta norma”*.

R: Pero quedaba por definir cuánto era frecuente. Creemos que tres veces es suficiente ¿Otras propuestas?



Comentario de María Azpeitia: El parámetro de las tres solicitudes para considerar frecuentemente solicitada una información, resulta discutible.

Para poder valorar qué contenidos tienen un índice de demanda más elevado, sería oportuno contar con el criterio, en el ámbito de la AGE, de los responsables del Portal de Transparencia y de la UIT Central, por su visión global sobre las peticiones que se efectúan -y otro tanto podría decirse respecto de los órganos que realicen funciones equiparables en las demás Administraciones-.

Además, se considera más prudente diferir la fijación de este tipo de parámetros para un desarrollo reglamentario, a fin de evitar el riesgo de congelación de rango.

Comentario de Joaquín Meseguer: De acuerdo con la propuesta hasta frecuentemente.

R: Se mantiene la propuesta.

- g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

Comentario de Miguel Loya: Creemos necesario disponer de más detalle sobre los tipos de información a los que se refiere esta propuesta. En todo caso, esta cuestión podría ser más propia de las obligaciones de publicidad activa y ya se acordó que la publicación del mapa de contenidos sería potestativa.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Esta es una cuestión de publicidad activa (los catálogos que tanto bien nos haría que existieran).

R: La actualización será una función de la UIT para los órganos que lo hayan establecido

- h) Todas aquellas facultades que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Se puede mantener la redacción actual, que ya hace remisión al término “funciones”.

R: Se sustituye a funciones

Comentario de Manuel Villoria: Las unidades de Información: Debería requerirse en la norma que estas unidades deben estar suficientemente dotadas de personal y medios y que sus responsables deben estar protegidos frente a ceses por el cumplimiento de su obligación (por ejemplo, en la AGE, podría establecerse que se ocuparán por la vía de concurso específico y no de libre designación).

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios se propone la siguiente redacción:

Artículo XX. Unidades de información

1. Los sujetos obligados en materia de acceso a la información establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, y de sus organismos y entidades vinculadas o dependientes, existirán unidades especializadas, las cuales recibirán formación continua y asesoramiento – Unidades de Información – y que tendrán las siguientes funciones:
  - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.
  - b) Recibir y tramitar a las solicitudes de acceso a la información.
  - c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
  - d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
  - e) Llevar un registro público de las solicitudes de acceso a la información. Este registro deberá publicar todas las solicitudes presentadas, así como las resoluciones estimadas y denegatorias, acompañada de los plazos en los cuales se ha procesado cada solicitud. Los datos del solicitante de acceso no serán públicos. Este registro deberá actualizarse mensualmente.
  - f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia. Si la información suministrada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará sin necesidad de que se haya solicitado frecuentemente. Se considerará frecuente aquella información que haya sido requerida en más de tres solicitudes de acceso.
  - g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano que hayan establecido este mapa.
  - h) Todas aquellas funciones que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.
  - i) Se deberá garantizar la dotación de personal y medios a la UIT para el cumplimiento de estas funciones. Los responsables de las UIT estarán protegidos contra ceses injustificados por el cumplimiento de sus obligaciones.

**PROPUESTA 7ª, artículo 22. Formalización del Acceso.**

Se propone un único artículo relacionado con la formalización o entrega de la información:

Artículo XX. Formalización del acceso.

Comentario de Miguel Loya: Esta regulación debería cohonestarse con el hecho de que se prevea otorgar la información junto con la resolución estimatoria.

R: Se estableció en el artículo sobre resolución

1. El acceso a la información se realizará por la vía señalada expresamente por el solicitante. En aquellos casos donde no haya sido señalado se hará por la misma vía por la que fue realizada la solicitud.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

Comentario de María Azpeitia: Los medios de notificación son los previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Por tanto, se considera preferible mantener la redacción actual del art. 22.1.

R: Se mantiene la propuesta

2. Cuando se concede el acceso a un documento, el solicitante tiene el derecho a elegir si examina el original o una copia, o si recibe una copia en cualquier forma disponible o en el formato que elija, a menos que esa vía no sea posible por motivos de preservación del documento.

Comentario de Clara Mapelli: Es confusa la alusión al derecho del solicitante a examinar el original de la información solicitada, máxime en el entorno de administración electrónica en el que se desarrolla habitualmente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

R: Cabe recordar que el lenguaje está en línea con Tromso, donde se aplica el acceso a los archivos y, tal vez, luego pudiese aplicarse esta Ley a archivos o registros.

Comentario de Miguel Loya: Consideramos necesario sustituir la referencia a “documento” por la de “información”, al margen de que deba cohonestarse con el hecho de que en la resolución de admisión se facilite ya la información.

R: Información contenida en un documento físico...

Comentario de María Azpeitia: Parece observarse cierta confusión entre dos cuestiones que no guardan identidad: el acceso a la información, y la obtención de copia.

La confusión puede deberse, tal vez, a que habitualmente el acceso a la información se materializa en la entrega de una copia (pero no tiene indefectiblemente que ser de este modo).

La propuesta del punto 2, únicamente sería predicable en caso de que la modalidad de acceso fuese presencial.

Por lo que respecta al acceso, dado que la noción de información pública del art. 13 hace referencia a la información producida por el órgano público en el ejercicio de sus funciones, el documento público -original- habrá sido generado en un formato determinado, que no es susceptible de elegirse en el momento de solicitar el acceso.

Por lo que se refiere a la petición de copia a demanda del solicitante, me remito a la observación manifestada en un apartado anterior, relativa a los recursos tecnológicos disponibles en los distintos organismos.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: respecto a una copia, creo que no añade nada... ¿por qué esta previsión?

R: En algunos casos no se está en posesión del original sino de una copia y es a partir de ella que se obtiene la información. Lenguaje Convenio de Tromsø

3. Si la información publicada no se encuentra en el formato requerido por el solicitante, la resolución deberá incluir la información en el formato en que existe y la notificación al solicitante sobre esta circunstancia.

Comentario de Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta

R: De acuerdo

Comentario de María Azpeitia: Me remito a las observaciones realizadas en el punto 2.

4. La información creada por los organismos públicos no estará sujeta a derechos de autor, por ende, estará bajo una licencia abierta y se divulgará sin condiciones de reutilización.

Comentario de Clara Mapelli: La propuesta relativa a que la información generada por los organismos públicos “no estará sujeta a derechos de autor” no se ajusta a las obligaciones internacionales asumidas por España en materia de propiedad intelectual.

Por otra parte, la propuesta no tiene en cuenta que el artículo 22 de la LTAIBG se refiere al derecho de acceso a la información pública y no a la publicidad activa, puesto que no toda la información a la que pueda accederse en el ejercicio del derecho de acceso se convierte automáticamente en reutilizable y accesible para todas las personas.

Comentario de Miguel Loya: Al margen de que esta propuesta parece venir referida únicamente a los organismos públicos -y no al conjunto de sujetos de naturaleza pública obligados en materia de derecho de acceso-, quizás su objeto tenga mayor encaje en la normativa sobre derechos de autor y sobre reutilización (Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público).

Comentario de María Azpeitia: La regulación relativa a la propiedad intelectual viene establecida por el RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se establece el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que establece en su art. 13 la exclusión siguiente: *“No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.”*

Por tanto, no se considera apropiado incorporar esta adición, cuyos términos no coinciden netamente con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual. Por otra parte, tampoco se estimaría apropiada la formulación en términos de exigencia (“se divulgará”).

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Me parece bien, pero creo que habría que hacer algún ajuste en otra normativa (por ejemplo, la de patrimonio de las administraciones públicas).

R: Para seguir en línea con normas internacionales se debe tomar como referencia el concepto de datos abiertos de la UE, párrafo 16 Directiva de Datos Abiertos 2019/1024 “Por datos abiertos como concepto se entiende en general los datos en formatos abiertos que puede utilizar, reutilizar y compartir libremente cualquier persona con cualquier fin”. Además, el derecho de acceso a la información ha sido vinculado de forma inherente al derecho a la libertad de expresión por lo que no debería existir una limitación respecto a su divulgación. Ver párrafo 44 de la Directiva.

5. La información creada por terceros y divulgada en virtud de esta ley no estará sujeta a restricciones sobre su reutilización ni su diseminación.

Comentario de Miguel Loya: Quizás esta previsión pueda resultar compleja desde el momento en que se refiere a información de terceros de forma muy genérica y que podría plantear supuestos muy variados (afectación por normativa sectorial, confidencialidad, etc.).

R: Ya está dentro de los límites

Comentario de María Azpeitia: No estoy de acuerdo con esta propuesta, en los términos formulados, por contener una cláusula absoluta respecto a la divulgación, que no tiene en cuenta que la información que se concede, puede contener datos de carácter personal.

R: Ya está en los límites

Como se advirtió en la cuarta ponencia, éste es uno de los aspectos de la Ley que no está bien articulado, en su conexión con otras normas.

Resultaría contradictorio que la Ley contemplase una previsión como la del art. 15.5, que advierte de la sujeción a la normativa de protección de datos de los datos que se comunican con el acceso, y a continuación, se admitiese la divulgación sin restricciones.

Estudiada globalmente la propuesta nº 7, se considera preferible mantener la redacción actual del art. 20.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Sustituir “diseminación” por “difusión”

R: De acuerdo

Tomando en cuenta los comentarios se propone la siguiente redacción:

Artículo XX. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará por la vía señalada expresamente por el solicitante. En aquellos casos donde no haya sido señalado se hará por la misma vía por la que fue realizada la solicitud.
2. Cuando se concede el acceso a información contenida en un documento físico, el solicitante tiene el derecho a elegir si examina el original o una copia, o si recibe una copia en cualquier forma disponible o en el formato que elija, a menos que esa vía no sea posible por motivos de preservación del documento.
3. Si la información publicada no se encuentra en el formato requerido por el solicitante, la resolución deberá incluir la información en el formato en que existe y la notificación al solicitante sobre esta circunstancia.
4. La información creada por los organismos públicos no estará sujeta a derechos de autor, por ende, estará bajo una licencia abierta y se divulgará sin condiciones de reutilización.
5. La información creada por terceros y divulgada en virtud de esta ley no estará sujeta a restricciones sobre su reutilización ni su difusión.

**PROPUESTA 8ª** (Propuesta particular CA), artículo 13. Modificar el artículo 13 para incluir una mención a que no se considerará información pública aquella que tenga carácter auxiliar o de apoyo.

Motivación:

En consonancia con lo previsto en el artículo art 1.2.b) del Convenio del Consejo de Europa, cuando se refiere al concepto de documento público, concretamente, en lo relativo a “informaciones registradas o archivadas”.

Comentario de Miguel Loya: Con relación a esta propuesta reiteramos nuestra opinión sobre la conveniencia de mantener un artículo específico que contemple las causas de inadmisión de las solicitudes y, entre ellas, la que se menciona en esta propuesta.

Comentario de María Azpeitia: De acuerdo con la propuesta. Se considera positivo intentar delimitar mejor, o todo lo posible, la noción de información pública definida en el art. 13 de la Ley.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Sigo pensando que un artículo de causas de inadmisión (o llamémosle como decidamos) no es mala idea.

**PROPUESTA FINAL 8ª**, Se retira

**PROPUESTA 9ª** (Propuesta particular CA). Introducir, en el reglamento de desarrollo, en el artículo correspondiente a las definiciones, a partir de los criterios interpretativos del CTBG y de la jurisprudencia, las de:

- Información de carácter auxiliar o de apoyo.
- Solicitudes manifiestamente poco razonables.

Motivación:

Acudiendo a normas de rango reglamentario se trataría de evitar la “congelación” del rango que dificulta la posibilidad de adaptar de manera más inmediata estos conceptos jurídicos a la realidad cambiante, resultado de la práctica. Incluir estas definiciones en una norma de rango reglamentario en lugar de en la Ley evitaría, además, las rigideces que se derivan de los requisitos más exigentes desde el punto de vista procedimental para la tramitación y aprobación de los diferentes instrumentos normativos.

Conviene además no desvirtuar las normas de rango legal con la introducción de una regulación más propia de un desarrollo o detalle de carácter reglamentario.

Comentario de Miguel Loya: Reiteramos nuestra preferencia sobre el mantenimiento de un artículo específico que contemple las causas de inadmisión de las solicitudes.

En todo caso, entendemos que se quiere vehicular esta propuesta a través de una Disposición adicional que establezca la obligación del desarrollo reglamentario en un plazo concreto. De mantenerse la mencionada propuesta particular, estaríamos de acuerdo en la necesidad de definir los conceptos jurídicos indeterminados en los que se basa, especialmente en lo que respecta las solicitudes “manifiestamente poco razonables”, que, como se ha señalado, encierra un altísimo nivel de indeterminación en sus tres términos.

Comentario de Joaquín Meseguer y Manuel Villoria: Si creemos que esto es necesario (un artículo de definiciones en vez de definir la “causa de inadmisión” allí donde la enunciamos), yo lo haría. No veo sentido a dejarlo a un reglamento cuya aprobación puede eternizarse (de hecho, ya es así).

Comentario de María Azpeitia: Como se ha señalado previamente en otra observación, en el análisis de la cuarta ponencia (propuesta nº 11), en relación con el debate del límite del art. 14.1 k), y poniéndose de manifiesto la necesidad de preservar la confidencialidad en el ámbito deliberativo, se señaló que la cuestión y la posible inclusión de una mención a las opiniones para uso interno, quedaba aplazada hasta la quinta ponencia, para valorarla globalmente con la noción de información auxiliar o de apoyo.

**PROPUESTA FINAL 9<sup>a</sup>,** introducir en el apartado de definiciones correspondiente (sea en la ley o en el reglamento de desarrollo) las correspondientes a:

- Información de carácter auxiliar o de apoyo
- Reelaboración
- Solicitudes manifiestamente repetitivas
- Solicitudes abusivas